

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE:	Ángela ¹
RADICACIÓN:	500013121001202000000 00
PROVIDENCIA:	SR-24-000
TEMA:	Aplicación del enfoque o perspectiva de género en la actividad judicial, y en concreto, en el proceso de restitución de tierras. El derecho a la memoria en el marco del proceso de restitución de tierras. Trámite excepcional de restitución en proceso penal de justicia y paz (arts. 38 y 39 de la L. 1592/2012). Como consecuencia de criterios sospechosos de discriminación por razón de género se produjo acto de despojo contra la solicitante. Predio despojado fue entregado por excomandante del Bloque Héroes de los Llanos de las AUC para reparación a víctimas, lo cual atenta contra el derecho individual y colectivo a la memoria histórica. Se decreta restitución por compensación.

SENTENCIA

1. Se profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que presentó la ciudadana *Ángela*², respecto del predio rural denominado "Irlanda", ubicado en la vereda Santa Teresa del Camoa³, del municipio de San Martín de los Llanos (Meta).

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde al Juzgado, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011.

¹ Para proteger el derecho a la intimidad de la solicitante, sus datos personales, así como los que conlleven a su identificación, fueron suprimidos del fallo. Con esta copia de la decisión se dará cumplimiento a los ordinales en los que concretamente se destaca la protección de datos.

² Mediante apoderado designada por la UAEGRTD DT Meta.

³ Se ha indicado en la solicitud y en los informes técnicos que el predio se ubica en la vereda Serranía del Camoa, del mismo municipio.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. Los hechos que sustentan las pretensiones se pueden resumir así:

3.1. Se vinculó con el predio por adjudicación que el extinto Incora le hizo mediante R. 0000 del 25 de septiembre de 1984. En ese entonces tenía sociedad conyugal vigente con *Francisco* (q.e.p.d.) (sic)⁴, disuelta mediante escritura pública n.º 0001 del 27 de noviembre de 1986, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá.

3.2. Su hermano *Humberto* fue administrador del fundo y propietario del predio colindante denominado "*Renace*", al que llegaron a. Cuchillo y a. Pipe, "simpatizantes del frente de Miguel Arroyave del Bloque Centauros" y se instalaron en el predio. Posteriormente, lo llamaron para decirle "que querían adelantar algún negocio sobre sus tierras".

3.3. Su hermano nunca accedió, pero bajo amenazas de muerte, "lo obligaron a firmar un documento en blanco" en Bogotá. Asumió era para el arrendamiento del predio, pero al consultar el folio de matrícula, advirtió que figuraba como propietario Wilson Muñoz Ávila. Tal situación le impidió a su hermano retornar y continuar con la administración del predio "*Irlanda*".

3.4. En su caso, advirtió la existencia de una escritura del 15 de febrero de 2005, por medio de la cual cede su propiedad a Arnulfo Ávila Mendoza, con un poder supuestamente otorgado a su ex pareja; no obstante, "nunca otorgó tal poder ni autorizó negocio alguno sobre el mismo" y el predio, fue entregado por las AUC a Justicia y Paz para reparación a víctimas del conflicto armado.

3.5. En cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige la L. 1448/2011, con base en estos hechos fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas como propietaria del predio solicitado (RT 00009 del 29 de julio de 2019, corregida mediante R. RT 00001 del del 19 de marzo de 2020), con el siguiente núcleo familiar:

⁴ De acuerdo con la información que obra en el expediente, la sociedad conyugal estaba conformada por la solicitante y *Francisco*.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
				Cédula De Ciudadanía		Titular	01/04/1954	Vivo
				Cédula De Ciudadanía		Hijo/a de crianza	30/03/1991	Vivo
				Cédula De Ciudadanía		Hijo/a de crianza	23/02/1983	Vivo
				Cédula De Ciudadanía		Hijo/a de crianza	03/06/1981	Vivo

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

4. El predio rural denominado "Irlanda" está ubicado en la vereda Santa Teresa del Camoa, del municipio de San Martín de los Llanos (Meta) y, de acuerdo con la solicitud y los instrumentos técnicos actualizados que obran en el expediente digital (consec. n.º 199), se individualiza e identifica, así:

Código catastral	Folio	Área georreferenciada	Ocupantes	
50-689-00-00-0000-0000-000	236-10000	1.041 hectáreas + 4.478 mt ²	Internado <i>La Gloria</i>	
Coordenadas ⁵				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
1		73° 7' 45.960" W		4985630.49
2		73° 7' 26.596" W		4986227.64
3		73° 7' 3.125" W		4986951.45
4		73° 6' 45.917" W		4987482.12
5		73° 6' 27.586" W		4988047.40
6		73° 5' 56.183" W		4989015.82
7		73° 5' 25.173" W		4989972.12
8		73° 5' 0.949" W		4990719.16
9		73° 4' 57.789" W		4990816.60
10		73° 4' 53.847" W		4990938.15
11		73° 4' 53.797" W		4990939.66
12		73° 4' 49.081" W		4991085.08
13		73° 4' 45.178" W		4991205.43
14		73° 5' 4.183" W		4990619.31
15		73° 5' 18.069" W		4990191.09
16		73° 5' 29.708" W		4989832.15
17		73° 5' 47.535" W		4989282.37

⁵ Tomado del Informe Técnico de Georreferenciación actualizado (consec. n.º 199).

**J1°CCE RT Villavicencio. Rad. 50001312100120200000 00
SR-24-000**

18	3° 31' 54.291" N		1948263.10	4988815.46
19	3° 31' 51.099" N		1948165.17	4988483.25
20	3° 31' 50.955" N		1948160.75	4988389.07
20A	3° 31' 50.466" N		1948145.80	4987997.82
21	3° 31' 49.971" N		1948130.66	4987601.52
22	3° 31' 51.122" N		1948166.00	4987412.85
23	3° 31' 49.711" N		1948122.71	4987332.92
24	3° 31' 49.095" N		1948103.84	4986886.20
25	3° 31' 48.343" N		1948080.81	4986503.00
26	3° 31' 47.625" N		1948058.82	4986338.48
27	3° 31' 45.166" N		1947983.41	4985786.66
28	3° 31' 45.310" N		1947987.84	4985760.15
29	3° 31' 46.478" N		1948023.68	4985731.17
30	3° 31' 47.264" N		1948047.83	4985705.01
31	3° 31' 47.182" N		1948045.31	4985610.85
32	3° 31' 46.294" N		1948018.13	4985138.72
33	3° 31' 45.434" N		1947991.80	4984749.62
34	3° 31' 47.243" N		1948047.30	4984726.68
35	3° 31' 55.517" N		1948301.26	4984649.35
36	3° 32' 3.114" N		1948534.39	4984839.92
37	3° 32' 9.101" N		1948718.16	4984740.50
38	3° 32' 18.987" N		1949021.54	4985044.66
39	3° 32' 25.772" N		1949229.74	4985285.19
40	3° 32' 35.235" N		1949520.19	4985345.74
41	3° 32' 40.245" N		1949673.95	4985284.05
42	3° 32' 48.871" N		1949938.69	4985331.41
43	3° 32' 53.994" N		1950095.92	4985407.65
1A	3° 32' 57.301" N		1950197.35	4985929.06
2A	3° 32' 55.869" N		1950153.33	4986476.98
2B	3° 32' 55.279" N		1950135.18	4986702.89
3A	3° 32' 53.957" N		1950094.55	4987215.48
4A	3° 32' 52.619" N		1950053.40	4987764.70
5A	3° 32' 51.279" N		1950012.23	4988301.90
5B	3° 32' 50.670" N		1949993.50	4988530.18
5C	3° 32' 50.068" N		1949974.99	4988755.74
6A	3° 32' 48.771" N		1949935.14	4989272.55
6C	3° 32' 47.719" N	73° 5' 33.323" W		4989720.78
6B	3° 32' 48.251" N	73° 5' 40.671" W		4989494.18
7A	3° 32' 46.634" N	73° 5' 17.057" W		4990222.40
7B	3° 32' 46.145" N	73° 5' 9.051" W		4990469.31
11A	3° 32' 23.818" N	73° 4' 51.262" W		4991017.82
13A	3° 32' 11.866" N	73° 4' 54.687" W		4990912.17
14A	3° 32' 9.222" N	73° 5' 11.165" W		4990404.00
15A	3° 32' 5.610" N	73° 5' 23.939" W		4990010.06
16A	3° 32' 1.374" N	73° 5' 38.619" W		4989557.33
17A	3° 31' 56.526" N	73° 5' 55.118" W		4989048.51
18A	3° 31' 52.712" N	73° 6' 8.003" W		4988651.11
20C	3° 31' 50.712" N	73° 6' 22.810" W		4988194.50
20B	3° 31' 50.220" N	73° 6' 35.581" W		4987800.64

23A	3° 31' 49.402" N		1948113.24	
24A	3° 31' 48.724" N		1948092.50	
26A	3° 31' 46.634" N		1948028.43	
26B	3° 31' 46.217" N		1948015.65	
31A	3° 31' 46.737" N		1948031.68	
32A	3° 31' 45.870" N		1948005.13	
35A	3° 31' 58.495" N		1948392.63	
37A	3° 32' 14.213" N		1948875.05	
38A	3° 32' 23.395" N		1949156.82	
E1	3° 32' 35.517" N		1949528.44	
E2	3° 32' 34.198" N		1949487.97	
E3	3° 32' 33.504" N		1949466.65	
E4	3° 32' 31.252" N		1949397.53	
E5	3° 32' 30.046" N		1949360.53	
E6	3° 32' 28.486" N		1949312.64	
E7	3° 32' 29.336" N		1949338.74	
E8	3° 32' 28.337" N		1949308.07	
E9	3° 32' 28.988" N		1949328.07	
E10	3° 32' 28.667" N		1949318.21	
E11	3° 32' 29.260" N		1949336.42	
E12	3° 32' 29.982" N		1949358.59	
E13	3° 32' 31.830" N		1949415.29	
E14	3° 32' 33.776" N		1949475.03	
34A	3° 31' 51.350" N		1948173.36	
39A	3° 32' 30.808" N		1949384.32	
Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>		Coordenadas Planas <MAGNA SIRGAS Origen Nacional>		

Redacción Técnica de linderos⁶

Linderos externos del predio *Irlanda*

CUADRO DE COLINDANTES EXTERNOS	
NORTE:	Partiendo desde el Punto 1 (Norte: 1950221,34; Este: 4985630,49); en línea quebrada en dirección oriental, pasando por los puntos 1A, 2, 2A, 2B, 3, 3A, 4, 4A, 5, 5A, 5B, 5C, 6, 6A, 6B, 6C, 7, 7A, 7B y 8, hasta llegar al Punto 9 (Norte: 1949832,40; Este: 4990816,60), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio El Congo del señor Carlos Hernandez, en una distancia de 5200,78 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el Punto 9 (Norte: 1949832,40; Este: 4990816,60), en línea quebrada, en dirección suroriental, pasando por los puntos 10, 11, 11A y 12, hasta llegar al Punto 13 (Norte: 1948822,86; Este: 4991205,43), tipo de colindante cuerpo de agua, colinda con el predio La bendición del señor Alejandro Rey, en una distancia de 1286,40 metros.
SUR	Partiendo desde el Punto 13 (Norte: 1948822,86; Este: 4991205,43), en línea quebrada, en dirección suroccidental, pasando por los puntos 13A, 14, 14A, 15, 15A, 16, 16A, 17, 17A, 18, 18A, 19, 20, y 20C, hasta llegar al Punto 20A (Norte: 1948145,80; Este: 4987997,82), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio Lucitania del señor Raúl Rojas, en una distancia de 3296,71 metros y partiendo desde el Punto 20A (Norte: 1948145,80; Este: 4987997,82), en línea quebrada, en dirección suroccidental, pasando por los puntos 20B, 21, 22, 23, 23A, 24, 24A, 25, 26, 26A, 26B, 27, 28, 29, 30, 31, 31A, 32 y 32A, hasta llegar al Punto 33 (Norte: 1947991,80; Este: 4984749,62), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio Tahilandia del señor Hernán Espinoza, en una distancia de 3299,06 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el Punto 33 (Norte: 1947991,80; Este: 4984749,62); en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 34, 34A, 35, 35A, 36, 37, 37A, 38, 38A, 39, 39A, 40, 41, 42 y 43, hasta llegar al Punto 1 (Norte: 4985630,49; Este: 1950221,34), tipo de colindante cuerpo de agua, colinda con el predio Los Pijaos del señor Genaro Gutiérrez, en una distancia de 3074,05 metros.

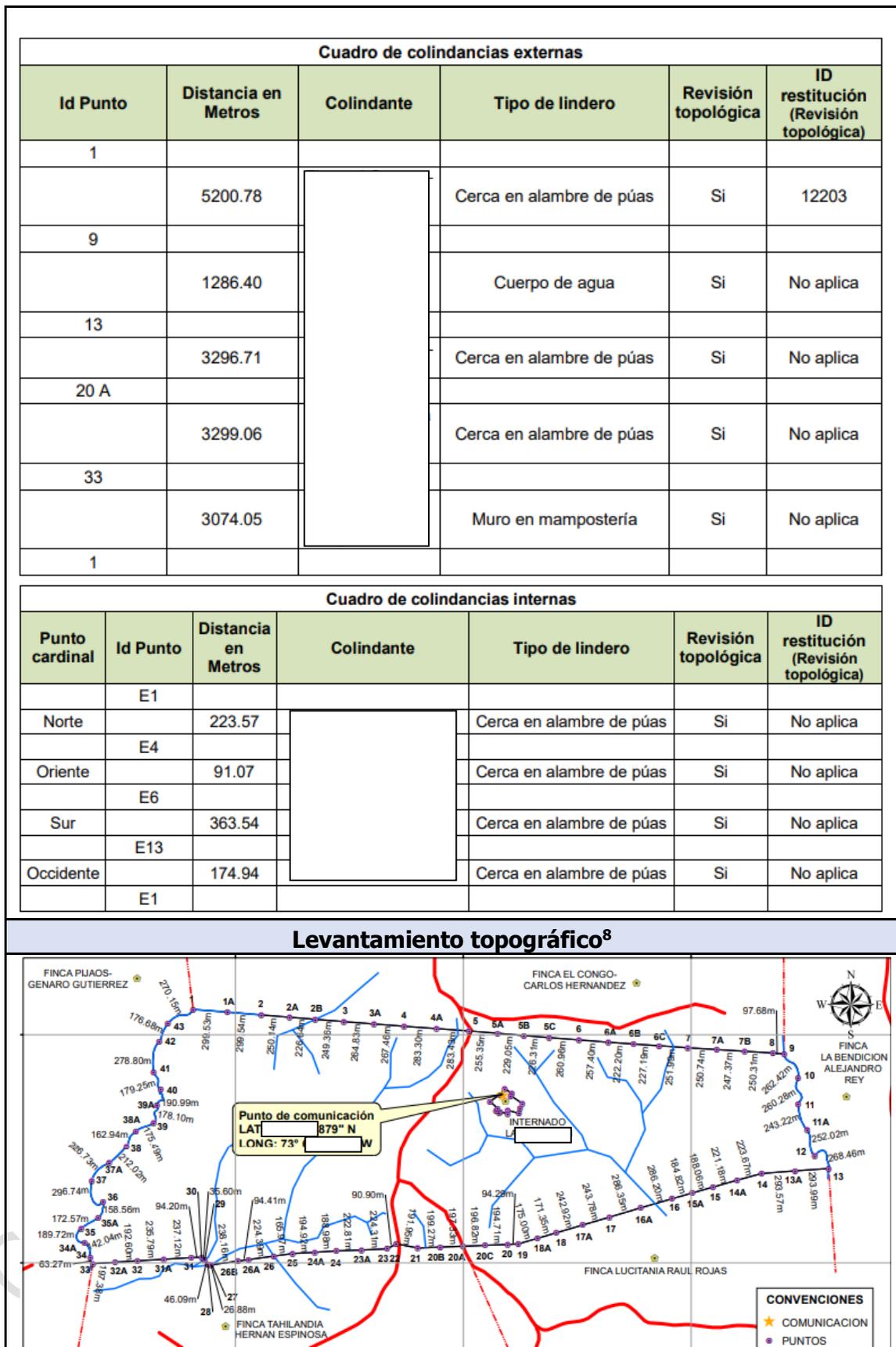
Linderos internos del predio *Irlanda*

CUADRO DE COLINDANTES INTERNOS	
NORTE:	Partiendo desde el Punto E1 (Norte: 1949528.44; Este: 4988364.73); en línea quebrada en dirección oriental, pasando por los puntos E2 y E3, hasta llegar al Punto E4 (Norte: 1949397.53; Este: 4988519.11), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio del Internado la [] en una distancia de 223,57 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el Punto E4 (Norte: 1949397.53; Este: 4988519.11), en línea quebrada, en dirección suroriental, pasando por el punto E5, hasta llegar al Punto E6 (Norte: 1949312.64; Este: 4988489.48), tipo de colindante cuerpo de agua, colinda con el predio La bendición del señor Alejandro Rey, en una distancia de 91,07 metros.
SUR	Partiendo desde el Punto E6 (Norte: 1949312.64; Este: 4988489.48), en línea quebrada, en dirección suroccidental, pasando por los puntos E7, E8, E9, E10, E11 y E12, hasta llegar al Punto E13 (Norte: 1949415.29; Este: 4988233.76), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio [] del señor Hernán Espinoza, en una distancia de 363,54 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el Punto E13 (Norte: 1949415.29; Este: 4988233.76); en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto E14, hasta llegar al Punto E1 (Norte: 1949528.44; Este: 4988364.73), tipo de colindante cuerpo de agua, colinda con el predio Los Pijaos del señor Genaro Gutiérrez, en una distancia de 174,94 metros.

Colindancias⁷

⁶ Tomado del Informe Técnico Predial actualizado (consec. n.º 199).

⁷ Tomado del Informe Técnico de Georreferenciación actualizado (consec. n.º 199).



5. Según el Informe Técnico Predial del fundo se desenglobó un predio de menor extensión (3 Ha+4.654 mt²) denominado Escuela La Gloria vereda Serranía, distinguido con la cédula catastral 50-689-00-00-0000-0000-000 (consec. n.º 1, archivo ...5109, p. 3). Dicho predio le fue asignado el folio de matrícula n.º 236-00003, con base en la escritura pública 0005 del 28 de diciembre de 2007.

⁸ Tomado del Informe Técnico Predial actualizado (consec. n.º 199).

6. El informe en cuestión señala que el predio: a) está parcialmente traslapado con un área de 776 Ha + 1.046 mt² que figura como disponible para exploración de hidrocarburos, y, b) igualmente lo está con un área de 268 Ha + 5.600 mt² reservada para similar actividad y, al parecer, operada directamente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad pública que se pronunció en este proceso e indicó que “el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución” (consec. n.º 20).

PRETENSIONES

7. Declarar que la solicitante, con fundamento en lo establecido en los arts. 3º, 74 y 75 de la L. 1448/2011, es titular del derecho *iusfundamental* a la restitución. En consecuencia:

7.1. Ordenar la restitución jurídica y material del inmueble y, para tal efecto, declarar la inexistencia de la venta efectuada por la solicitante a Arnulfo Ávila Mendoza con fundamento en el literal «a», numeral 2º, art. 77 ib., y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos posteriores.

7.2. Impartir las demás órdenes previstas en el art. 91 ib. y los mecanismos reparativos señalados en el art. 121 ib., entre otras.

TRÁMITE JUDICIAL

8. La solicitud se asignó por reparto a este juzgado (consec. n.º 1) y se admitió mediante proveído del 25 de agosto de 2020 (consec. n.º 4), en el que, además, se dispuso:

8.1. Vincular a Arnulfo Ávila Mendoza, Pedro José Mayorga Henao, Nelson Reyes Quintero (sic)⁹, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito (PNIS) (sic).

8.2. Efectuar la publicación de que trata el literal “e” del art. 86 de la L. 1448/2011, la cual se efectuó correctamente en el diario El Espectador el seis de septiembre de 2020 (consec. n.º 25).

⁹ En auto AIR-21-077 del 1º de marzo de 2021 se aclaró que el vinculado responde al nombre de Nelson Reyes Guerrero, no Quintero (consec. n.º 27).

8.3. Inscribir la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio, como en efecto se hizo en las anotaciones 17 y 18 del folio de matrícula n.º 236-14215 (consec. n.º 75).

9. En proveído AIR-21-077 del 1º de marzo de 2021 (consec. n.º 27) el juzgado: a) desvinculó a la ANT y a la ART; b) vinculó a Manuel de Jesús Pirabán; c) ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Arnulfo Ávila Mendoza (q.e.p.d.) y Pedro José Mayorga Henao (q.e.p.d.), a quienes se les designó curadora ad litem (consec. 43, auto AIR-21-201).

10. También se designó curadora ad litem para los vinculados Manuel de Jesús Pirabán y Nelson Reyes Guerrero (consec. n.º 76, auto AIR-22-335). Ninguno de los vinculados presentó oposición.

11. Posteriormente, por auto AIR-23-259 del 28 de julio de 2023 el juzgado vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (consec. n.º 188). Así mismo, en proveído AIR-23-292 del 25 de agosto de 2023 vinculó a Parex Resources Colombia (AG) y al municipio de San Martín de los Llanos (consec. n.º 201).

12. Por auto AIR-23-329 del 26 de septiembre de 2023 el juzgado designó curadora ad litem para la sociedad Parex Resources Colombia (AG) y vinculó a la Asociación Vida Digna Sostenible y en Paz para las Víctimas del Conflicto y la Población Vulnerable (VIDIPAZ) (consec. n.º 212). Esta última presentó escrito de oposición (consec. n.º 223), la cual fue admitida por el juzgado, mediante auto AIR-23-365, del 25 de octubre de 2023 (consec. n.º 224).

13. Concluida la instrucción, por auto ASR-24-034 del 16 de noviembre de 2023 se dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá (consec. n.º 236); no obstante, dicha autoridad, tras examinar el escrito presentado por VIDIPAZ concluyó que no se trata de una verdadera oposición, por tanto, devolvió el expediente "para que adelante las labores de rigor tendientes a proferir sentencia que en derecho corresponda, dada la ausencia de una verdadera oposición" (consec. n.º 247).

14. Mediante proveído del nueve de octubre del presente año, el juzgado acató lo resuelto por el Tribunal y, hallándose el expediente al despacho para fallo, se dispuso requerir la Sala de Justicia y Paz del TSDJ de Bogotá para descartar la presunta aplicación de la regla establecida en el art. 38 de la L. 1592/2012.

15. Finalmente, tras acopiar el pronunciamiento de la aludida autoridad judicial, el expediente ingresó al despacho para reanudar el proyecto de decisión el 11 de diciembre del presente año, con escrito de alegatos de la solicitante y concepto de la Procuraduría General de la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA SOLICITANTE¹⁰

16. Está acreditado el proceso que la solicitante y su ex pareja se vincularon con el predio *Irlanda* por adjudicación que el Incora les hizo mediante R. 0000 del 25 de septiembre de 1984. También, que la señora *Ángela* adquirió la alícuota de su ex pareja y se hizo propietaria de todo el predio. La ruptura del vínculo jurídico tiene origen en el acto de despojo descrito y demostrado en este proceso, por demás, promovido por integrantes del grupo paramilitar que comandaba Miguel Arroyave. El acto de despojo ocurrió en el límite temporal previsto en la L. 1448/2011, por tanto, la solicitante es titular del derecho fundamental a la restitución.

CONCEPTO DEL PROCURADOR 25 JUDICIAL II¹¹

17. El Ministerio Público conceptúa que en el presente asunto el Juzgado debe acceder a las pretensiones de la solicitud de restitución. En criterio de la Procuraduría, concurren los presupuestos fijados en la L. 1448/2011 para tener a la señora *Ángela* como titular del derecho *iusfundamental* a la restitución, pero, además, concluye que la medida de reparación debe ser mediante la compensación por la falta de voluntad de retorno expuesta por la solicitante, aunada a su condición de salud y arraigo en una región distinta a San Martín de los Llanos (Meta).

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

18. El inmueble objeto de este proceso de restitución tiene medidas cautelares inscritas a órdenes de la Sala de Justicia y Paz del TSDJ de Bogotá, dentro del proceso rad. 2007-00009 (consec. n.º 258), lo cual, en principio, conllevaría a que, por virtud de lo preceptuado en los arts. 38 y 39 de la L. 1592/2012, la competencia para resolver se encuentre radicada de la precitada autoridad; no obstante, en respuesta a requerimiento que el 27 de noviembre de 2024 efectuó este juzgado (consec. n.º 255), el Tribunal informó que en el proceso

¹⁰ Consec. n.º 252.

¹¹ Consec. n.º 253.

penal se dictó sentencia el 25 de julio de 2016 y, en relación con el inmueble *Irlanda*, se consideró en el fallo:

1953. Frente a estos predios existe solicitud de restitución, por el señor Rafael Bedoya Cortés, del resguardo indígena mencionado **y la señora *Ángela* y por ende son las autoridades administrativas y judiciales de Restitución de Tierras, las competentes para resolver sobre la reclamación existente sobre estos predios.**

1954. De estos predios (...), respecto de los cuales el ente acusador no solicitó la extinción del dominio, **la Corporación, efectivamente, se abstendrá de decidir sobre la misma, en la medida que frente a ellos existe reclamación de restitución sin resolver por las autoridades competentes de Restitución de Tierras** (énfasis del juzgado).

19. Dado que la actuación judicial a cargo de la Sala de Justicia y Paz culminó y no resolvió sobre las pretensiones restitutorias de la señora *Ángela* y es necesario, pese a la coexistencia de los procesos de justicia transicional, emitir pronunciamiento de fondo sobre las mismas, el despacho concluye que concurren los presupuestos procesales.

20. Dado que no se presentaron opositores y por la ubicación del inmueble objeto de la solicitud de restitución, con fundamento en el inciso 2º del art. 79 de la L. 1448/2011, este juzgado es competente para proferir sentencia y no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

21. Corresponde al Juzgado determinar si:

21.1. Dentro del marco del conflicto armado interno ocurrieron las amenazas en contra de la solicitante y su hermano, así como el impedimento para que esta retornara al predio *Irlanda*, de modo que, se predique de aquella la calidad de víctima en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011.

21.2. Como consecuencia de lo anterior, la solicitante abandonó forzosamente el predio objeto de este proceso y fue presuntamente despojada del mismo, por tanto, se debe declarar en su favor el derecho *iusfundamental* a la restitución jurídica y material del inmueble en cita, o por compensación.

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

22. Las víctimas de graves quebrantamientos al derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), como consecuencia de un conflicto armado interno, están amparados por los estándares de verdad, justicia, reparación integral, y garantías de no

repetición, constitucionalizados en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN) y constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz. Tanto el respeto como la satisfacción de tales estándares son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

23. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su estatus de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

24. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras¹² (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ib.).

25. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ib.). Sobre el derecho en mención la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá:

25.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro¹³, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

25.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se

¹² CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**" (Énfasis del despacho).

¹³ CConst, T-821/07, C. Botero

encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- (i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización** adecuada **para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible** o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por **la garantía de no repetición** en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (Resaltado del Tribunal)

PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

26. Luego de advertir el carácter fundamental del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional, debe:

26.1. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3° L. 1448/11, se predica de (i) sujetos individuales o colectivos que (ii) en el marco del conflicto armado interno (iii) de manera posterior al 1° de enero de 1985, (iv) padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

26.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir

la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

26.1.2. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño¹⁴ que, tanto a nivel individual como colectivo¹⁵, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos¹⁶).

26.2. Perder por abandono forzado o despojo una relación jurídica y/o, de hecho – propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/2011, así:

26.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio y, por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

26.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

¹⁴ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

¹⁵ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

¹⁶ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

26.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

La expresión "*con ocasión del conflicto armado*" tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "*con ocasión de*" alude a "*una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado*".

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.¹⁷ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del juzgado).

26.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

APLICACIÓN DEL ENFOQUE O PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL, Y EN CONCRETO, EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS¹⁸

27. La perspectiva o enfoque de género¹⁹ se erige sobre la base del principio general de igualdad y no discriminación de que tratan diversas disposiciones e

¹⁷ CConst, C-781/2012, M. Calle.

¹⁸ La construcción de este fundamento, toma en su mayoría, las consideraciones efectuadas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá en las siguientes providencias: TSDJB SCE Restitución de Tierras, 23 Mar. 2023 y e1-2016-00213-01. O. Ramírez.

¹⁸ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 29 Sep. 2023, e2-2020-00025-01. O. Ramírez

¹⁹ Para la precisión conceptual de "enfoque de género" se acude a la cita que traen Isabel Cristina y Ana Lucia Jaramillo Sierra en el documento "Perspectiva de género en la decisión judicial, módulo de formación auto dirigida para jueces y juezas, publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: "[...] consiste en observar de una manera sistemática a) las formas en que las mujeres, los hombres, las niñas y los niños participan e interactúan en los distintos ámbitos en que se encuentran; b) las estructuras y procesos socioculturales, institucionales, legislativos y políticos que pueden perpetuar los patrones de desventaja de las mujeres con respecto a los hombres, y de las niñas y los niños en relación con los adultos; c) los diferentes impactos que tienen las intervenciones para el desarrollo sobre las mujeres, los

instrumentos nacionales e internacionales (universales y regionales) orientados a eliminar toda forma de discriminación o violencia por razón de género.

28. El art. 13 CN incorpora el prenombrado principio general, por medio del cual, se impone al Estado el deber de proteger a “todas las personas” de cualquier trato discriminatorio, entre otros, “por razones de sexo”, mandato constitucional que se armoniza con lo previsto en el art. 43 *ejúsdem* donde se puntualiza que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

29. La Corte Constitucional en la sentencia T-344/2020, L. Guerrero, reseña ampliamente el marco jurídico interno²⁰ e internacional²¹ de protección integral de los derechos de la mujer a la igualdad y no discriminación a los cuales se remite el despacho en esta oportunidad.

30. Este marco normativo, del cual se deriva un mandato para el Estado de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación o violencia contra la mujer, como puntualizó la Corte Constitucional, informa el quehacer de todas las ramas del Poder Público, y para el caso concreto de la Rama Judicial, pues “constituye la primera línea de defensa que tienen las mujeres para la protección de sus derechos y libertades fundamentales”, siendo la perspectiva de género, ante todo, un criterio hermenéutico de análisis e interpretación de la actividad judicial.

31. En la precitada decisión, el alto Tribunal reiteró la postura fijada en la sentencia T-012/2016, L. Vargas, donde consideró que los jueces “están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la

hombres, las niñas y los niños. Requiere que se desglosen datos por sexo, que se comprenda como se divide y valora el trabajo y que se examine la manera como una actividad, decisión, proyecto, programa, plan o política afecta a las mujeres y los hombres y a las relaciones que se establecen entre ellas y ellos. El análisis de género permite reconocer y visibilizar las diferencias entre hombres y mujeres que se convierten en desigualdades y desventajas para las personas y que limitan el ejercicio de los derechos humanos fundamentales” (Elvia Vargas e Hilda Gambará. Evaluación de programas y proyectos de intervención. Una guía con enfoque de género. Universidad de los Andes, 2008, cita. P.1)

²⁰ Entre otras normas, destaca la L. 294/1996 que desarrolla el art. 42 CN; L. 1257/2008 sobre normas de prevención y sanción de formas y discriminación contra las mujeres; y, L. 1761/2015 o *Ley Rosa Elvira Cely* que crea el tipo penal de feminicidio.

²¹ Se refiere a instrumentos establecidos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), acogida como legislación interna mediante la L. 51/1981 y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra de la Mujer. Lo propio en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

mujer” incorporando “criterios de género para resolver sus casos”, para lo cual indicó que los jueces, cuando menos deben:

(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

32. De tal manera, corresponde al juez identificar casos en los que exista sospecha de relaciones desiguales, de discriminación o de violencia por razón de género que ameriten su intervención. La misma Corte Constitucional acude a la noción de categorías sospechosas las cuales explica de la siguiente forma:

(...) existen categorías, que han sido denominadas “sospechosas”, por cuanto son potencialmente discriminatorias y por ende se encuentran en principio prohibidas. Y, según la jurisprudencia de esta Corporación, pueden ser consideradas sospechosas y potencialmente prohibidas aquellas diferenciaciones: (i) que se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; además (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; (iii) esos puntos de vista no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. Finalmente, (iv) esta Corporación ha admitido también que los criterios indicados en el artículo 13 superior deben también ser considerados sospechosos, no sólo por cuanto se encuentran explícitamente señalados por el texto constitucional, sino también porque han estado históricamente asociados a prácticas discriminatorias²².

33. La misma Corte Constitucional tiene establecido que la raza y el sexo son categorías sospechosas²³ de discriminación, lo que, entre otras cosas, implica que las víctimas de tales actos se tengan por sujetos de especial protección y que se radique la carga de la prueba en cabeza de quien se presume la discriminación. Sobre el particular advierte el órgano de cierre constitucional:

Las víctimas de actos de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión u opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son sujetos de especial protección constitucional. Ésta es la premisa principal y con ella se **le impone al juez** de tutela el deber de **implementar todas las medidas habidas para brindar a estas personas el goce efectivo de acceso a la administración de justicia**, se busque la justicia material con prevalencia del derecho sustancial y se garantice un juicio flexible que se ajuste a sus condiciones particulares. **En los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación o que se presente alguna situación de**

²² CConst, C-892/2012, L. Vargas.

²³ CConst, T-411/2015, M. Calle.

sujeción o indefensión, opera, prima facie, una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio.

En esencia, la Corte estableció esta regla con base en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de los tratamientos diferenciales en comentario; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios. Por último, **y en armonía con la regla anterior, la autoridad judicial debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor del extremo accionante, es decir, la obligación probatoria se invierte y pasa a cargo del extremo accionado**²⁴ (énfasis del despacho).

34. Del anterior precedente, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá identificó las siguientes reglas de decisión, y precisó que, si bien se predicen de la acción de tutela, no obra justificación para no extenderlas al proceso de restitución de tierras, dada su connotación *iusfundamental*, así lo plasmó en providencia del 28 de marzo de 2023, al resolver un trámite incidental oficioso²⁵:

41.1. Las víctimas de actos de discriminación por razones de sexo son sujetos de especial protección constitucional.

41.2. Lo anterior implica que el juez adopte las medidas necesarias para garantizarse el acceso efectivo a la administración de justicia

41.3. La presunción de discriminación debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio.

41.4. El juez de la causa debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor de sujeto de especial protección, lo que implica que, la carga de la prueba se invierte y queda a cargo del otro extremo procesal.

35. Estas reglas de decisión fueron reiteradas y ampliadas en un emblemático fallo de restitución con enfoque de género, del 29 de septiembre de 2023²⁶.

36. En complemento de las anotadas subreglas, se llama la atención sobre la importancia que para la decisión con enfoque de género tienen el razonamiento lógico, la sana crítica y las reglas de la experiencia. En los términos del escrito de Isabel Cristina y Ana Lucia Jaramillo Sierra al que ya se hizo referencia (nota de pie de página n.º 18 *supra*):

Para efectos de la reflexión sobre la perspectiva de género en la decisión judicial, lo que interesa es que parte de la decisión judicial implica deducir hechos no conocidos de hechos conocidos usando la lógica y las reglas de la experiencia, precisamente, son los conocimientos que tenemos sobre el género, incluyendo los que resultan de los datos estadísticos²⁷

37. Ahora bien, los principios que sirven de fundamento a la perspectiva o enfoque de género y las precisiones efectuadas frente a su aplicación en la actividad judicial, se armonizan con el proceso de reparación integral a la

²⁴ CConst, T-291/2016, A. Rojas.

²⁵ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 23 Mar. 2023, e1-2016-00213-01. O. Ramírez.

²⁶ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 29 Sep. 2023, e2-2020-00025-01. O. Ramírez

²⁷ Op cit. P.46.

mujer víctima del conflicto armado, y por supuesto, como parte en el proceso de restitución de tierras.

38. Previamente, resulta importante señalar la relación entre representación del género y el acceso a la tierra, a partir de lo cual se puede apreciar como la relación de la mujer con la tierra esta permeada por las representaciones en cuestión. De manera especial señala María Fernanda Sañudo Pazos que:

La relación entre el acceso a la tierra y el género es una cuestión mediada en gran parte por la red de significaciones en torno a lo femenino y lo masculino que se ha configurado en contextos particulares y, en relación con otros procesos de significación en el marco de las relaciones de poder. (...) Al respecto, y de acuerdo con Córdova (2003), culturalmente hablando existen varios condicionantes interrelacionados que son determinantes para el acceso a la propiedad de la tierra de hombres y mujeres (p. 180).

En primera instancia, la autora llama la atención sobre la incidencia de "la percepción dicotomizada de la división sexual del trabajo y de los papeles de género" (...); y en tercer lugar se refiere a una idea instalada con fuerza en el imaginario colectivo: que las mujeres "son incapaces de controlar eficientemente el proceso de producción agrícola", lo que implica "la imposibilidad de ejercer un control efectivo sobre la tierra" (Córdova, 2003, p.180)

(...)

Por otra parte, el imaginario sobre la incapacidad de las mujeres para el desarrollo de las actividades productivas y el control de los recursos tiene que ver directamente con la manera como lo femenino ha sido representado en el marco de los modelos tradicionales. Para Medrano y Villar (1998), esta situación tiene que ver con los procesos de socialización que se desarrollan en los ámbitos rurales²⁸

39. Muestra de esto es el precario acceso de la mujer a la propiedad y a los derechos sobre la tierra²⁹, de manera que, a pesar de avances normativos "la situación real de las mujeres en relación con la tierra no se ha modificado radicalmente, en parte por la falta de efectividad del marco normativo desarrollado", o, porque persiste su carácter excluyente o contradictorio "respecto de las necesidades y realidades de las mujeres del campo"³⁰

40. Consecuencia de todo lo anterior es igualmente el mayor riesgo para la mujer de ser despojada de la propiedad de la tierra: "De hecho, uno de los riesgos específicos que enfrentan las mujeres es el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad que los hombres, pues se encuentran en condiciones de desventaja para resistir y oponerse a las amenazas y

²⁸ Sañudo Pazos, María Fernanda, Tierra y Género, Dilemas y obstáculos en los procesos de negociación de la política de tierras en Colombia, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2015, p. 41.

²⁹ En la obra "Restitución de tierra y enfoque de género", Diana Esther Guzmán Rodríguez y niña Chaparro González se muestran algunas cifras que se remontan al año 2010, según las cuales "mientras que los hombres son propietarios en un 64% el porcentaje de mujeres propietarias solo llega al 25,5% (...). Documentos 12, Reino de los países bajos y Dejusticia, 2013, p. 19.

³⁰ Ibídem, p.21

maniobras violentas o jurídicas fraudulentas utilizadas por los autores legales e ilegales para despojar (Bolívar y Guzmán, 2013)³¹, entre otras, también, por el desconocimiento de sus derechos.

41. Es por esto que, de manera concreta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por su sigla en inglés), a la que ya se hizo referencia, consagra de manera concreta en el art. 14 que “2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios (...)”.

42. Por su parte, la L. 1448/2011 como mecanismo de prevención y en procura de hacer efectivos los derechos de las mujeres víctimas de despojo como consecuencia del conflicto armado interno contempla como principio general el enfoque diferencial (art. 13), destacando que hay poblaciones con características particulares como el “género” (sin desconocer otras no menos importantes), de manera que las medidas de asistencia y reparación integral, dentro de las que se encuentra la de restitución “contarán con dicho enfoque”.

43. La misma ley impone al Estado el deber de: a) ofrecer garantías “a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones” de que trata el art. 3º “tales como mujeres (...), adultos mayores”, y b) realizar esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación “contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes” (ibídem).

44. La ley también reconoce el derecho de la mujer víctima del conflicto armado a vivir libre de violencia (art. 28, num.12) y dispone que en los procesos judiciales de reparación “y en especial de restitución de tierras” se adopten medidas especiales de protección integral a las víctimas, y en el caso de la mujer víctima “deberán tener en cuenta las modalidades de la agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad entre ellos” (art. 31, par. 3), indica que en los procesos judiciales las mujeres víctimas tienen derecho “a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores” (art. 35, num.4º).

45. Incorpora normas especiales para la atención preferencial de la mujer **víctima de despojo o abandono de tierras** (arts. 114) en los procesos de restitución de tierras, las cuales pasan por la sustanciación del proceso con

³¹ Ibídem, p. 18

prelación (art. 115), entrega de los predios (art. 116) y en materia de formalización de la propiedad (art. 118), entre otras.

46. Finalmente, sin el propósito de ser taxativo, promueve la adopción de garantías de no repetición que propendan por “superar los estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado” (art. 149, lit. d) y formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer (ibídem, lit. s).

47. De manera que, el proceso de restitución de tierras, como medida de reparación, en todas sus etapas, es el escenario propicio para revertir los efectos de discriminación o violencia padecidos por la mujer víctima de despojo o abandono forzado, pues impone a jueces y juezas de la especialidad, no solo identificar el acto violento o discriminatorio por razón del género, sino desplegar los mayores esfuerzos y oficiosidad para eliminarlo.

EL DERECHO A LA MEMORIA EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

48. Un referente normativo foráneo que ha avanzado en el reconocimiento de un derecho a la memoria histórica se aprecia en España con la promulgación de la L. 52/2007, que reconoce tal derecho a las víctimas de la guerra civil y de la dictadura franquista, así como a sus familiares. Para la época en que entró en vigor esta norma, Sauca Cano comentaba que se trataba de un derecho que “no cuenta con antecedentes en el Derecho comparado y en su formulación no recurre a esfuerzos hermenéuticos tendientes a vincular su formulación con otros derechos que gocen de un reconocimiento generalizado o, siquiera, de una fundamentación teórica sostenida en un consenso argumentativo amplio”³²

49. Este novedoso derecho, en el contexto español tiene una connotación dual, no solo porque reconoce, de un lado, el derecho al honor, y de otro, “un derecho a la identidad a la propia biografía, al recuerdo”, sino además porque admite una faceta individual y colectiva del derecho a la memoria³³.

³² Sauca Cano, José María.: *El derecho ciudadano a la memoria histórica*. Capítulo del texto *Derecho y Memoria Histórica*, edición de José Antonio Martín Pallín y Rafael Escudero Alday. Editorial Trotta, Madrid (España), 2008, pp. 73-74.

³³ Según Sauca Cano: (...) nos encontramos ante un derecho al reconocimiento de la dignidad y al reconocimiento de la propia personalidad, un derecho que aparece definido, necesariamente, de manera relacional entre el sujeto titular y el colectivo social que dota de sentido a esa aceptación y construcción de la individualidad”, op. cit., p. 85.

50. De acuerdo con el autor en cita:

(...) el hecho de poner en el centro de la escena la cuestión de la propia identidad, de la gestión de la propia biografía, justifica la propuesta de un derecho general que permita a cada individuo proceder a reconfortar su propia memoria personal. Esta memoria individual, como se formula en la larga tradición iniciada por Holbwachs, sólo es un punto de vista sobre la memoria colectiva. Diríamos que este punto de vista cambia según el lugar que cada uno ocupa y que este mismo lugar cambia siguiendo las relaciones que mantiene con otros. (...) De esta forma, la memoria individual se (re)construye permanentemente con el concurso de una memoria colectiva afirmada en el momento presente mediante la gestión del recuerdo y del olvido (...)³⁴

51. La memoria no solo comporta un derecho, sino también un deber, como acertadamente propone el filósofo Reyes Mate, cuyo origen remonta a los crímenes de lesa humanidad acaecidos en Auschwitz³⁵. El filósofo español enfatiza sobre la importancia de dar voz a las víctimas, para lo cual luce apropiado el siguiente ejemplo:

No es lo mismo ver el fenómeno del esclavismo desde el abolicionismo que desde los esclavos. Son dos miradas muy diferentes. Esclavos y abolicionistas parecen estar del mismo lado (contra la esclavitud) pero los abolicionistas son antiguos señores convertidos a la igualdad, mientras que los esclavos son eternos desiguales reducidos por la fuerza a la condición de esclavos. No es lo mismo la historia de los esclavos contada por los abolicionistas que por los mismos esclavos, Benjamin reivindica decididamente el punto de vista del oprimido con un gesto intelectual radical: «para los oprimidos -dice- el Estado de excepción es permanente». Incluso en un Estado Social y de Derecho se los ve con los ojos de los vencedores -o libertadores- y no con los suyos. Para ellos, los eternos perdedores, ese tipo de Estado que nosotros tanto ponderamos, es como un *Lager*” (itálica original)³⁶

52. En complemento de lo anterior, el antropólogo Serna Dimas relaciona la memoria con los procesos de justicia transicional, de la siguiente manera:

Uno de los aspectos más relevantes de las reivindicaciones de la memoria con enfoque de derechos humanos inscritas en el marco de la justicia transicional es que convirtieron la reparación en un imperativo de amplio alcance. En este sentido, se puede afirmar que si hay un hecho verdaderamente innovador en las reivindicaciones

³⁴ Sauca Cano, José María, op. cit., p. 84.

³⁵ “El descubrimiento de este aspecto de la memoria ha sido reciente. Tiene lugar después de Auschwitz cuando los supervivientes lanzan desde todos los campos el «nunca más» y apelan a la memoria como recurso necesario. Los supervivientes han hecho una experiencia tan extrema de inhumanidad que se apresura, tras su liberación, a avisarnos de que la humanidad no puede permitirse una repetición de este horror porque sucumbiría en el intento. Y el antídoto contra esa tentación es la memoria. Llama la atención que la estrategia contra el peligro de deshumanización sea algo tan modesto como la memoria. Podrían haber invocado otras causas más enérgicas y aparentemente más eficaces: más progreso, por ejemplo, ayudaría a crear condiciones materiales que ahuyenten esos demonios; o más educación para domeñar los instintos de muerte que a todos nos asechan, o un plan Marshall... En lugar de ello, el recurso a la memoria. Nace así lo que Adorno llamaría el Nuevo Imperativo Categórico. «Hitler ha impuesto a los seres humanos en su estado de ausencia de libertad un nuevo imperativo categórico: orientar su pensamiento y su acción de modo que Auschwitz no se repita, que no vuelva a ocurrir nada semejante». Reyes Mate, Manuel.: Tratado de la injusticia. Ed. Anthropos. Barcelona (España), 2011, p. 190.

³⁶ Reyes Mate, Manuel, op. cit., p. 194.

recientes de la memoria, de profundo impacto en el orden social, político y cultural, y de una incidencia determinante para las generaciones futuras, es que gracias a su encuadre en el marco de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario pudieron reclamar la reparación, erigiéndola como un derecho de las víctimas y como un deber de los victimarios o de aquellos que permitieron las actuaciones de estos por acción u omisión. Por demás se puede señalar, siguiendo a Teitel (2003), que la reparación sustentada en la memoria se constituyó en un hito determinante para darle forma a la figura de la justicia transicional y para concretarla en países como los de América Latina³⁷.

53. Adicionalmente, el citado antropólogo trae a cuento algunos ejemplos de iniciativas “decididas a la memorialización de los lugares públicos y privados”, que, por su importancia para el presente asunto, pasan a citarse:

1) redefiniendo la vocación de los lugares por medio del cambio de sus denominaciones, condiciones o usos; 2) promoviendo la conversión de lugares otrora destinados a usos privados o institucionales en museos; 3) erigiendo monumentos, es decir, permitiendo que expresiones estéticas sobre el conflicto y sus víctimas transiten al espacio público; 4) auspiciando la apertura de nuevas instancias en capacidad de recuperar, conservar y divulgar los acervos documentales y, en general, el conjunto de medidas que permiten dar cuenta de la comisión de atentados graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y 5) apelando a los medios de comunicación e información para concebir espacios mediáticos y virtuales dedicados a la conmemoración.

54. Ahora bien, en nuestro contexto, la Corte Constitucional³⁸, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³⁹, destaca que el Tribunal internacional ha ordenado a los Estados adoptar medidas para la preservación de la memoria y ha adoptado medidas para la preservación de la memoria histórica. Para ello, la CIDH ha distinguido dos dimensiones del derecho en cuestión.

55. Por un lado, la contribución al resarcimiento a las personas que han sido víctimas con la violación de sus derechos humanos y, por otro, la no repetición de tales violaciones, de modo que, comprende “un aspecto individual y otro colectivo de este derecho”, que se acompasa con las consideraciones doctrinarias precedentes. Sobre estas dimensiones del derecho a la memoria, sostiene la Corte Constitucional:

En su dimensión colectiva, el ejercicio de la confrontación con el pasado debe estar llamado a superar memorias generales irracionales que justifican actos contrarios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Debe contribuir a salvar tópicos como “algo habrán hecho” o “fue legítimo en medio de esta guerra”, en los cuales las víctimas terminan siendo culpables de su propia desgracia o, en el mejor de los casos, efectos colaterales que se justifican en el contexto del conflicto.

³⁷ Serna Dimas, Adrián.: *Recuerdo, olvido y monumento. Procesos de reparación, memorialización y lo inacabado de las memorias*. Capítulo del texto *Víctimas, memoria y justicia*, edición de Neyla Graciela Pardo Abril y Juan Ruíz Célis. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2017, pp. 26-27.

³⁸ CConst. T-653/2012. J. Palacio.

³⁹ Caso 19 Comerciantes Vs Colombia, caso Anzualdo Castro Ve Perú, entre otras.

Por otro lado, la memoria de la víctima debe servir para evitar, parafraseando a Theodor Adorno, que los muertos hayan de ser también timados en lo único que nuestra inconciencia les puede regalar: la memoria. Ante los graves hechos generados por la violación de derechos humanos, una parte de la reparación debe consistir en que a las víctimas se les reconozca como tal; en su individualidad no deben pasar a la posteridad como perpetradores sino como receptores de graves ofensas, personas inocentes que perdieron su vida, sus familias, sus tierras o sus proyectos de vida por cuenta del injusto trato de otros.

56. Por su parte, la L. 1448/2011 establece algunas directrices en relación con el derecho a la memoria histórica que guardan una contundente relación con los referentes doctrinales y jurisprudenciales brevemente esbozados:

56.1. El art. 139 prevé que el Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe "realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido". Para ello, la ley define un catálogo de medidas de satisfacción, entendidas como "aquellas acciones que proporcionen bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima", las cuales son enunciativas mas no taxativas.

56.2. Entre otras medidas de satisfacción, la LVRT prevé el reconocimiento público del carácter de víctima, actos conmemorativos, reconocimientos públicos, construcción de monumentos, búsquedas de desaparecidos, difusión de disculpas y aceptación de responsabilidad por parte de los responsables, así como la "realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad".

56.3. Para el Estado, la memoria histórica es un deber en virtud del cual, debe propiciar y garantizar que la sociedad, en distintos órdenes, así como las autoridades públicas en el marco de sus competencias "puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto" (art. 143).

56.4. El párrafo primero del art. 145 destaca que el Estado garantizará los ejercicios de memoria con un enfoque diferencial, adicionalmente, "las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° (...).

57. Todo lo anterior, muestra que el proceso civil transicional previsto en la L. 1448/2011 y en sus decretos reglamentarios es un escenario propicio para garantizar el derecho individual y colectivo a la memoria, no en vano, el art. 91 impone al juez de restitución de tierras al momento de proferir sentencia,

entre otras cosas, impartir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble **y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas**" (énfasis del despacho).

58. Por la misma razón, corresponde al juez de restitución al proferir sentencia: a) exaltar el relato de las víctimas del conflicto armado interno; b) identificar aspectos que tiendan a invisibilizar su relato o tergiversar la realidad de lo acontecido y, c) adoptar las medidas pertinentes para evitar tal tergiversación y reivindicar este derecho y principio orientador de la justicia transicional.

CASO CONCRETO

LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR SON VÍCTIMAS DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR HECHOS OCURRIDOS EN LA VEREDA SANTA TERESA DEL CAMOA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS (META)

59. Las manifestaciones de la señora *Ángela* están cobijadas por el principio de la buena fe y se presumen veraces, conforme con las reglas probatorias de la L. 1448/2011; no obstante, la confrontación de los medios de convicción que obran en el expediente digital permite al juzgado tener por demostrados los siguientes aspectos:

La solicitante recibió recomendaciones de familiares y conocidos de no regresar al predio *Irlanda* por presencia de paramilitares al mando de a. Pirata

60. En la declaración de parte que se practicó en la audiencia del 16 de mayo de 2023 (consec. n.º 117), la señora *Ángela*, explicó a este despacho que la finca *Irlanda*, objeto de la solicitud de restitución, contaba con un administrador llamado Julio Garzón, oriundo de Chipaque (Cundinamarca). Garzón, fue una de las personas que la alertó de la presencia de paramilitares en el predio:

Juez: ¿y quién los sacó de allá? ¿cómo los sacaron? Explíqueme cómo fue que los sacaron. **Solicitante:** nosotros como le digo señor juez teníamos un cuidandero, ese señor era de Chipaque, se llamaba Julio Garzón, él me llamó a mí, me dijo que tuviera cuidado, que había un grupo de paramilitares que habían llegado allá y habían estado mirando la finca y que le habían dicho que yo no debería volver a reclamar nada, porque eso ya era de ellos, que había un sitio, como una loma donde ellos se podían parar y divisar todo a su alrededor y que les había gustado mucho por eso. **Juez:** y ¿qué grupo fue el que llegó allá? ¿cómo se llamaba el grupo? **Solicitante:** yo no sé pero, el jefe Centauros me parece, había uno que en especial nombraban mucho a un señor Pirata, no sé. **Juez:** ¿Pirabán? **Solicitante:** Pirata, le decían Pirata.

61. Julio Garzón le hizo saber que los paramilitares que llegaron al predio *Irlanda* preguntaron por la dueña. En su declaración, la solicitante explicó que el predio resultó de interés para las autodefensas, porque contaba con "un punto donde ellos podían divisar todo, quién venía, quién no", percepción que no luce desacertada, pues, como se verá más adelante, la ubicación de la finca *Irlanda* era paso obligado de las autodefensas que comandaba a. Pirata, para seguir hacia Manacacías, como indicó en este proceso, el citado ex paramilitar y hoy postulado Manuel de Jesús Pirabán (consec. n.º 172).

62. Entre el citado mando paramilitar y la solicitante no hubo contacto alguno, así lo declaró la solicitante, y lo corroboró el señor Pirabán al rendir testimonio, sobre el que se volverá más adelante. Respecto de a. Pirata la solicitante comentó en la etapa judicial de este proceso:

Solicitante: Realmente yo no sé nada, sé que era un paramilitar, que era de un grupo subversivo y que le decían Pirata, pero no sé nada más señor juez, nunca tuve contacto con él ni nada. **Juez:** quiero que me comente por qué vincula a este señor con su finca. **Solicitante:** porque cuando mi encargado dijo y estaba mi primo, (...) Gutiérrez, que también tenía predio allá en El Santuario, mi hermano Humberto, mi hermano (...) que tiene ahorita más de 90 años, ellos me dijeron (...) que era del grupo subversivo y nombraron a ese señor Pirata, pero yo realmente señor juez no lo conozco, nunca lo he visto, no tengo ni la menor idea quién es.

63. La recomendación efectuada por el señor Julio Garzón no lucía infundada, pues a esta se sumó la de sus familiares e incluso su ex cónyuge, *Francisco*, quien rindió declaración en este proceso el dos de junio de 2023 (consec. n.º 146). De acuerdo con el relato del señor *Francisco*, tuvo un conocimiento directo de los hechos que se discuten en este proceso, porque vio miembros de las autodefensas al interior del predio *Irlanda*. Según el testigo:

(...) como uno de hombre es el que conocía, el que trabajaba y todo, en una oportunidad yo bajé y bajé allá al predio y **estaban unas personas armadas ocupando el predio y no solo eso, sino varios predios de ahí**, según me pasaron la información.

Y agregó:

(...) me salieron unos hombres armados y me hicieron entrar allá [a la finca *Irlanda*, se precisa], había un señor que estaba sentado en un asiento con una vara gruesa, que me acuerdo mucho porque, de eso si me acuerdo porque el susto fue tremendo, entonces estaba el señor así y me dijo "no tranquilo, siéntese", y me acuerdo mucho que me mandó traer una botella de agua, entonces me alcanzó la botella de agua y me dijo "no, nosotros lo que estamos aquí es defendiendo que no se nos meta aquí la guerrilla (...)" y me dijeron que si yo estaba en condiciones de tomar la finca que no había ningún problema, pero que tenía que pagarle una cantidad de mejoras que ellos tenían ahí, que ya habían hecho, que antes ellos nos seguían cuidando y todo. Bueno, **fue tan grande el susto que, la verdad, yo salí de ahí y le comuniqué a la señora Ángela, o sea a la ex señora mía y yo le dije, "no, eso está tremendo porque ahí hay gente armada y todo eso", entonces, ahí yo le dije "yo no vuelvo por allá porque está de por medio la vida de nosotros y no vuelvo por allá, eso ya no se puede hacer nada"**, entonces así quedó (...), realmente no se portaron mal conmigo.

64. Producto del encuentro con los paramilitares y el temor fundado que ello le ocasionó, admite que le recomendó a su ex cónyuge no regresar al fundo, pero considera que la señora *Ángela* no puede reputarse víctima. En palabras del testigo: "yo creo que no, **eso no se puede ir a decir mentiras, nadie, yo no fui amenazado que fui el que le puse el pecho en principio a eso y yo creo que mucho menos ella que se la pasó en la casa**, yo no, no creo eso".

65. Es postura del testigo y ex cónyuge de la solicitante, que la presencia de un grupo de autodefensas al interior de la finca *Irlanda*, que, para cualquier ciudadano puede menoscabar su voluntad o infundir temor, en el caso de la señora *Ángela*, por su condición de mujer dedicada al trabajo del doméstico y al cuidado de sus hijos, no tuvo la entidad suficiente para tenerla como víctima, precisamente por el rol desempeñado, es decir, no realizar un trabajo diferente al del hogar o uno presencial al interior del fundo, como si la condición de víctima se derivara de los roles impuestos por la sociedad, según el sexo.

66. Tal postura estereotipada por razón del género, contrario a la consideración del ex cónyuge de la señora *Ángela*, no resta credibilidad ni mucho menos importancia, a los hechos narrados en la solicitud de restitución, y mucho menos, al impacto que en su condición de mujer cabeza de hogar pudo tener las amenazas que a la postre, le impidieron regresar al predio del que fue propietaria, antes bien, permite alertar al despacho sobre una categoría sospechosa de discriminación por razón de género, por demás proscrita en este escenario de justicia transicional.

67. El conjunto de recomendaciones de familiares y de la ex pareja de la solicitante, fueron determinantes para que no retornara a la zona rural de San Martín de los Llanos (Meta) y, en consecuencia, perdiera todo vínculo con el predio *Irlanda* que pide en restitución.

Otros familiares de la solicitante y colindantes del predio *Irlanda* perdieron el vínculo con sus predios por la presencia de miembros del Bloque Centauros de las AUC en la región

68. Los demás testigos tienen un conocimiento indirecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos que impidieron a la solicitante retornar a la finca *Irlanda*. *Cubillos* (consec. n.º 125), *Lucy* (consec. n.º 125)⁴⁰ y *Javier* (consec. n.º 127)⁴¹, dan cuenta en sus respectivas declaraciones de acontecimientos que se discutieron en entornos familiares.

⁴⁰ La testigo comentó que solo fue una vez a la finca *Irlanda* pues, si bien hacía parte del predio *Renacer*, ocupado por su progenitor (...) hasta 1981, se trató de un fundo

69. Coinciden los testigos en que el predio tuvo explotación ganadera, que el administrador del predio *Irlanda* era el señor Julio Garzón y que de la finca en mención tomó posesión el paramilitar a. Pirata; no obstante, el señor *Cubillos*, en la declaración del 17 de mayo de 2023 (consec. n.º 125) brindó importantes elementos descriptivos que muestran que los hechos de violencia que denuncia la señora *Ángela* no son aislados de otros que tuvieron lugar en predios vecinos.

70. El testigo, persona mayor de 91 años, explicó que *Irlanda* hacía parte de un predio de mayor extensión denominado *Renacer*, en ello son contestes las declaraciones de la solicitante y los demás testigos convocados a la etapa judicial de este proceso. *Renacer*, de unas seis mil u ocho mil hectáreas, era objeto de ocupación por el señor (...) (q.e.p.d.) y tras su fallecimiento, en 1981, fue adjudicado en sucesión a seis hermanos, dentro de los que se encontraban, según el testigo, *Humberto*, Luis, *Ángela*, Emelina y, al otro lado de la carretera, Anita y Fabio (...).

71. El conocimiento de los hechos, por parte del señor *Cubillos*, además de los comentarios de la señora *Ángela*, provienen de su vinculación con una de las fracciones de *Renacer*, que fue adjudicada a su cónyuge Emelina (...) (q.e.p.d.). Respecto de esta fracción, sostuvo que, si bien fue un proyecto familiar explotarla económicamente, de un lado, no contaron con los recursos para hacerlos y, de otro, un vecino le comentó “que pasó una avalancha de paramilitares perjudicando a la gente y allá donde ustedes, le metieron candela y le quemaron la casa”, y agregó, “nos quemaron la casa que yo tenía de madera”.

72. Por la cercanía con *Irlanda*, le consta que a la solicitante le tocó “**dejarlo abandonado, dejar eso abandonado por puro temor de la situación**”, en su caso, la finca que le correspondió a la señora Emelina “decidimos venderla por lo que nos dieran”, sostiene el deponente como razón para la venta, “porque mi esposa me dijo claramente que no volvíamos allá que ella quería que yo estuviese vivo en Bogotá y no muerto en el Llano”. Precisó igualmente que primero “a doña *Ángela* le invadieron”, y luego, al testigo y su cónyuge, en vista

que se adjudicó a seis de 15 hermanos y, en su caso particular, recibió un edificio en Bogotá, razón suficiente para no frecuentar la región de San Martín (Meta).

⁴¹ Sin perjuicio de los elementos descriptivos que brindó en su declaración, fue enfático en que tan solo puede dar fe que el predio *Irlanda* pertenecía a su progenitora y que, en su caso particular, la última vez que fue a *Irlanda*, tenía unos 12 años, pero lo demás, son comentarios que escuchó en reuniones familiares, en las que se mencionó, entre otras cosas, que a su mamá la sacó “un tal Pirata de los paramilitares y que una vez le hicieron a ella una llamada” y que una de sus tías (no precisa cuál) habló directamente con el comandante paramilitar.

de tales circunstancias, vendieron la fracción que recibieron en la sucesión del señor (...) (q.e.p.d.).

73. Obra en el expediente digital información relacionada con el presunto despojo del predio *Renacer* (colindante con *Irlanda*), que el señor *Humberto* (q.e.p.d.) denunció ante la Fiscalía General de la Nación, sobre lo cual declaró el 18 de febrero de 2013 ante el ente investigador (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 714-728). De la extensa declaración, el despacho destaca, por ser ilustrativo para el presente caso, la respuesta que brindó frente a la pregunta “Haga un relato detallado de la incursión de los grupos armados ilegales que llegaron a dicha zona y cómo se produce el despojo de su predio *RENACER*”:

En el año 1997 no me acuerdo el mes, llegaron los paramilitares, harta gente, desvalijaron todo, se robaron todo lo de la casa, yo vivía aquí en Bogotá, yo tenía a mi encargado era un tal FERNANDO ese se fue para los lados de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y estuvo también era ANIBAL (...) no me acuerdo bien, y ahí estuvo encargado HERNAN (...), a ellos los sacaron, el jefe de la cuadrilla de ellos, o los bandidos esos, era MIGUEL ARROYAVE, quien mandaba a un tal PIPE, no sé el nombre, y a CUCHILLO a JOSE OLIVERO (...) (sic).

74. Personas que pertenecían al grupo paramilitar que comandaba José Miguel Arroyave Ruiz, o a. Arcángel, lo buscaron entre 2002 y 2005 en Bogotá y Villavicencio, para obligarlo a firmar un documento en blanco, lo cual se concretó “por el lado de VILLA JULIA”, en Villavicencio, y agregó:

Yo no volví a la finca y no volví a saber nada de eso. Luego cuando mataron a ARROYAVE [en septiembre de 2004 según información de contexto, se precisa], uno mira por medios, **lo que se me hace raro es que después aparezco haciendo una escritura en San Martín y yo hace muchos años que no bajo a San Martín** (...) (énfasis del despacho).

75. La pérdida del vínculo jurídico que el señor *Humberto* (q.e.p.d.) tuvo con el predio *Renacer* (colindante de *Irlanda*), quien declaró en la etapa administrativa de este proceso, también estuvo incidida por el Bloque Centauros de las AUC.

76. Estas manifestaciones, en conjunto, dotan de credibilidad la afirmación que el señor *Francisco*, según la cual, además del fundo *Irlanda*, los paramilitares ocuparon “varios predios de ahí”.

Su condición de mujer y madre cabeza de hogar incidió en el abandono del predio *Irlanda*

77. La solicitante narró en la audiencia del 16 de mayo de 2023 (consec. n.º 117) que el fundo *Irlanda* recibe ese nombre en honor a su hijo (...). Junto con su excónyuge *Francisco*, según versión de la solicitante y respaldada con algunos testimonios, construyó una vivienda en la finca y adelantó una

actividad ganadera, pero la sociedad bien pronto se disolvió, como se infiere de la escritura pública n.º 0008 del 27 de noviembre de 1986, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá.

78. Para ese entonces, los hijos comunes eran menores de cinco y tres años de edad y, pocos años después de la liquidación de la sociedad nació la tercera hija de la pareja, en 1991. Según la solicitante, la ruptura definitiva de la pareja tuvo lugar hace más de 30 años y, desde esa época, estuvo al frente del hogar, afirmación que respalda el testigo *Javier*, quien dio a entender en declaración del 18 de mayo de 2023 (consec. n.º 127), que la relación con el progenitor, desde ese entonces, es distante.

79. Es precisamente cuando concurren en la señora *Ángela* la condición de mujer y madre cabeza de hogar que tienen lugar las recomendaciones y amenazas que recibió para no retornar al predio *Irlanda*. Sobre el particular, la solicitante declaró lo siguiente ante este despacho en la ya mencionada audiencia del 16 de mayo de 2023 (consec. n.º 117):

Nosotros, cuando se murió [el progenitor, se precisa] yo estaba casada y con mi esposo bajamos, hicimos una cerca de bloques de cemento, hicimos una casa, metimos como 300 reses ahí para mantenernos, ya cuando estaba todo y estábamos muy bien, no había ningún problema, pero nosotros no bajábamos mucho, teníamos realmente un cuidadero, un señor de Chipaque llamado Julio Garzón que también ya murió, entonces él nos cuidaba, cuando un buen día nos avisó que no podíamos volver a bajar. Ahí, **yo me separé de mi esposo, él si volvió a rehacer su vida, yo no, entonces yo me separé de él, en esa época me tocó a mí sola con mis hijos enfrentarme a eso, pero ya le cuento señor juez, me tocó abandonar porque primero está la vida de mis hijos.**

80. La presión indebida a que se vio enfrentada la solicitante no cesó con el abandono del predio *Irlanda*, según la señora *Ángela*:

(...) incluso estando en Bogotá me mandaron un mensaje, yo me decidí, yo me había comprado una casa en Villavicencio y me tocó pedirle a un sobrino que la vendiera porque me dijeron que ellos ya sabían, ya me tenían ubicada dónde yo estaba viviendo, pues al principio me fui para Bogotá, pero como siguieron amenazándome yo sentí mucho miedo (...).

Y agregó:

(...) Yo me quedé sola, fue muy duro, yo realmente a raíz de esas amenazas yo me enfermé, yo tengo una enfermedad lupus y me dio muy duro, estuve al borde de la muerte y todo (...), pero yo me enfermé por eso, por la angustia, los nervios, me dio esa enfermedad.

81. Puestas las cosas de este modo, resulta comprensible que para la señora *Ángela*, la presencia de actores armados en el predio *Irlanda* y la consecuente imposibilidad de retorno, le causara un temor fundado no solo por su integridad personal, sino por la de sus hijos.

Los hechos de violencia expuestos son acordes con la información de contexto que obra en el expediente digital

82. Los hechos de violencia que sustentan las pretensiones de restitución, además de los medios de prueba ya mencionados, guardan relación con la información de contexto de la región, construida a partir del Documento de Análisis de Contexto n.º RT 02785 del municipio de San Martín de los Llanos (DAC) (consec. n.º 1, archivo 60065192).

83. Sin perjuicio de la abundante información del DAC, el juzgado destacará algunos elementos, relevantes para comprender el escenario en que se produjo el abandono y presunto despojo de la finca *Irlanda*:

83.1. Manuel de Jesús Pirabán, conocido en las regiones de influencia de las Autodefensas de Puerto Boyacá, de las Autodefensas de San Martín, del Bloque Centauros de las AUC y del Bloque Héroes de los Llanos (del cual se desmovilizó), como a. Don Jorge o a. Pirata, en su condición de comandante general o militar de dichas estructuras, tuvo una influencia preponderante en el municipio de San Martín de los Llanos⁴².

83.2. Desde sus inicios (1998), el Bloque Centauros invadió predios rurales de San Martín con fines militares⁴³ y arrebató otros "para destinarlas al uso personal de los principales cabecillas"⁴⁴, prácticas que se acentuaron cuando José Miguel Arroyave Ruiz o a. Arcángel, no solo asumió la comandancia del aludido bloque paramilitar, sino que lo adquirió a los Castaño.

83.3. En línea con lo anterior, se explica en el DAC, que:

En la campaña de sometimiento que el Bloque Centauros desplegó contra las ACC (al tiempo que se enfrentaba a las FARC y al Estado) la necesidad de dominio territorial

⁴² Cfr. UAEGRTD, pp. 42-45, 66-68, 79. Por otra parte, en declaración que el señor Manuel de Jesús Pirabán rindió en este proceso el cuatro de julio de 2023, comentó Independientes de San Martín hasta 1998 y luego al Bloque Centauros de las AUC y la estructura denominada Bloque Héroes de los Llanos, hasta el 11 de abril de 2006, cuando se desmovilizó (consec. n.º 172)

⁴³ Según el DAC: "La ocupación de territorio para fines militares y logísticos es un aspecto inherente de todo conflicto armado. **En el caso del municipio de San Martín esta circunstancia se hizo aún más evidente luego de la creación del Bloque Centauros, ya que este grupo concentró muchas de sus actividades en este municipio.** Entre las zonas inicialmente más 'intervenidas' figuran la de serranía funcional a Puerto López, y la zona de serranía de grandes propietarios. En estos sectores, **el Bloque Centauros instaló desde campamentos de 'descanso' hasta escuelas de entrenamiento**, en particular sobre la ribera del río Manacacías, en la franja limítrofe entre los municipios de Puerto Lleras, Mapiripán y San Martín" (énfasis del despacho). UAEGRTD, op. cit., p. 75.

⁴⁴ UAEGRTD, op. cit., p. 75.

se materializó en el establecimiento de campamentos, escuelas de entrenamiento, fosas, clínicas, centinelas, caletas, corredores de movilidad, residencias para los cabecillas, e incluso lugares de reposo para combatientes incapacitados. Esta necesidad de tipo 'estratégico' se significó con frecuencia el despojo y/o abandono de los predios implicados; los numerosos ejemplos de ello en San Martín demuestran esta circunstancia. De esta suerte, terrenos de varias veredas de San Martín, como Matupa y La Castañeda fueron utilizados por el Bloque Centauros para enterrar los restos de sus víctimas⁴⁵.

83.4. El bloque paramilitar desplegó sendas estrategias de despojo de predios, según se tratara de baldíos o privados. En el segundo de los casos, se aprecia en el DAC:

Tratándose de predios con títulos privados, el grupo paramilitar acudió a diversas estrategias, entre ellas ventas forzadas, unas veces por el precio comercial, otras por valores irrisorios; por expulsión o eliminación directa; como 'castigo' por no colaborar o hacerlo con el bando contrario; y por 'mal comportamiento', con frecuencia efecto del señalamiento infundado de vecinos oportunistas. Al respecto 'Don Mario' precisó lo siguiente: "[Yo] siempre adquiría los predios de manera pacífica y les pagaba a los dueños un precio justo. Después de la compra los 'paras' buscaban civiles que firmaran las escrituras y todos lo hacían pues nosotros éramos la autoridad, y nadie se negaba [a] hacernos favores" (...)⁴⁶

83.5. Varios de los inmuebles fueron invisibilizados a través de cadenas de presuntos testaferros, sin perder de vista que, en algunas ocasiones, los bienes quedaron jurídicamente en cabeza de miembros de la organización armada ilegal:

Mientras 'Don Mario' fue comandante del Centauros adquirió al menos diez mil doscientas hectáreas representadas en siete fincas que la Policía, la Unidad de Justicia y Paz y el Fondo de Reparación le incautaron. Las propiedades, que habían sido anunciadas por el narco, estaban ubicadas en los municipios de Mapiripán, El Dorado y San Martín. En algunas había cultivos de palma africana. A su vez, 'Don Mario' nombró varias fincas donde los ex jefes del Bloque Centauros vivían. Muchas de estas propiedades, con piscinas, caballerizas y de cientos de hectáreas. Igualmente, durante en versión libre, Diego Alberto Ruiz Arroyave alias 'El Primo' contó que los bienes que obtuvo Miguel Arroyave en San Martín (Meta) fueron escriturados a nombre de otro primo llamado Nicolás Arroyave⁴⁷.

84. Con la solicitud de restitución se allegó Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (consec. n.º 1, archivo 60065105). En la jornada de recolección de dichas pruebas se indagó sobre tres periodos de tiempo, uno de ellos entre 1997 y 2006, pues los participantes reconocen dicha época como la de influencia de grupos paramilitares, concretamente, "el bloque de Miguel Arroyave" o "La Empresa", estructura que se fortaleció durante la zona de despeje, por cuanto San Martín (Meta), si bien no hacía parte de la zona, tampoco contaba con presencia de la fuerza pública, lo cual permitió, según estos participantes "que las AUC se fortalecieran en Armamento, extorción

⁴⁵ UEAGRTD, op. cit., p. 86.

⁴⁶ UEAGRTD, op. cit., p. 89.

⁴⁷ UEAGRTD, op. cit., p. 91.

todo para movilizarse **compraban muchas tierras para los centros de acopio de ellos** (sic)" (énfasis del juzgado).

85. Estos medios de convicción permiten al despacho concluir que la señora *Ángela* y sus hijos ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno, en los términos que exige el art. 3° de la L. 1448/2011, por demás acentuada, por criterios sospechosos de discriminación por razón de género.

LA SOLICITANTE DEMUESTRA EL VÍNCULO DE PROPIEDAD CON EL PREDIO *IRLANDA*

86. Está acreditado en este proceso, por un lado, que la señora *Ángela* de (...) (sic) y *Francisco* se vincularon con el predio *Irlanda*, por adjudicación que el extinto Incora realizó mediante R. 0000 del 25 de septiembre de 1987⁴⁸. Posteriormente, la señora *Ángela* le fue adjudicada en la liquidación de la sociedad conyugal con el señor *Francisco*, la fracción que aquel le correspondía, acto que se formalizó, por medio de la escritura pública n.º 0008, del 27 de noviembre de 1986, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá.

87. La adjudicación del otrora baldío y de la porción del señor *Francisco*, por efecto de la liquidación de sociedad conyugal, fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 236-10000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (consec. n.º 1, archivo ...5112, p. 7), por tanto, sin dificultad se concluye que se trata de un inmueble de naturaleza privada⁴⁹ y que, en efecto, la relación jurídica que se pretende restablecer a través de este proceso civil transicional, es de propiedad.

88. Pese a la objetividad que muestra el acto de adjudicación efectuado por el extinto Incora, el señor *Francisco*, aseguró en audiencia del dos de junio de 2023 (consec. n.º 146) que fue él quien adquirió el fundo, por compra realizada a la señora *Natalia* (...), hermana de la aquí solicitante, por la suma de \$500.000 y no aquella como sujeto de reforma agraria, una vez más, con menosprecio del derecho de la señora *Ángela*, adquirido por vía de adjudicación.

LA SOLICITANTE ES VÍCTIMA DE DESPOJO DEL PREDIO *IRLANDA* ACENTUADO POR CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

⁴⁸ No obstante, el vínculo proviene de un amplio proceso de colonización de baldíos, al parecer, iniciado por el señor (...) (q.e.p.d.) progenitor de la solicitante.

⁴⁹ La ANT tras analizar los antecedentes del predio *Irlanda* concluyó que se trata de un inmueble que hoy en día es de dominio privado (consec. n.º 10).

89. El predio *Irlanda* fue objeto de explotación económica por parte de los ex cónyuges *Ángela* y *Francisco*, según se infiere de la declaración de parte de la primera, así como algunos testigos convocados durante la etapa judicial. Testigos como *Cubillos*, *Lucy* y *Javier* coinciden en que la pareja construyó una casa de habitación, cercaron el inmueble e implementaron un proyecto de ganadería con cerca de 300 semovientes.

90. El señor *Cubillos*, narró con espontaneidad que la pareja, en sus inicios, esto es, a comienzos de la década de los 80', duraron cerca de un año realizando mejoras en la finca *Irlanda*. La señora *Ángela*, según recuerda el testigo, vivió en el fundo "durante toda la organización de la finca y la construcción de la casa". Señala que la pareja se quedó un tiempo más por cuanto habían realizado una importante inversión en los aludidos semovientes (consec. n.º 125, audiencia del 17 de mayo de 2023). Esa actividad económica pudo prolongarse en el tiempo, pues así se concluye de la declaración del señor *Francisco*, que, en su respectiva declaración, explicó que él dispuso de unos 50 semovientes que quedaron en el predio para la época en que se produjo la venta (2005) (consec. n.º 146, audiencia del dos de junio de 2023).

91. Contra la evidencia anterior, el citado señor *Francisco*, plantea una situación fáctica distinta a la de la solicitante y los demás testigos convocados. De acuerdo con su versión, **fue él y no la solicitante**, quien efectuó las mejoras aludidas. En sus palabras: "(...) **yo hice la casa, porque fui yo**, porque es que la verdad ella no bajaba por allá, no le gustaba, o sea, le parecía. Bueno, alguna vez, yo creo que fue unas dos veces en todo el tiempo, pero **siempre bajé fui yo y yo hice la casa (...)**".

92. Sin que fuese objeto de la declaración, el señor *Francisco* siempre descalificó el aporte de la solicitante en la sociedad conyugal, al punto que, como se mostró anteriormente, interpretó el trabajo que en el hogar desempeñó la solicitante como una cuestión menor o de poca importancia. A su modo de ver, la señora *Ángela* fue una persona «mantenida» que no aportó económicamente a la sociedad, con lo cual aminora o invisibiliza su condición de víctima de las amenazas y el impacto que las mismas causaron para no regresar al fundo.

93. Estas explicaciones, a decir verdad, no pedidas en su declaración, fueron la antesala para justificar ante este despacho las razones que, en su particular criterio, llevaron a la señora *Ángela* a enajenar el predio *Irlanda*. En palabras del testigo:

(...) pues vea, lo que pasa es que mi esposa ha sido una persona que, pues la verdad nunca trabajó, siempre yo le daba pues para los muchachos, ella nunca trabajó en nada, ella siempre estuvo en la casa, entonces son de esas personas que de pronto están es

pendientes de lo que cogen, vender y vender y recibir dinero, entonces no creo que haya tenido intención en algún momento de poseer la finca (...)

94. Pretende mostrar el testigo, que lo determinante para la venta parece ser el supuesto desinterés por el trabajo rural que muestra la solicitante, antes que la imposibilidad de ir al predio *Irlanda* sitiado por paramilitares. Es en este contexto que el exesposo de la señora *Ángela* le hace esta advertencia: "usted verá, si quiere recibir algo de plata porque eso está perdido".

95. Precisamente, se infiere de la declaración del testigo, que es por el supuesto desinterés de la solicitante en el fundo y no por la situación desfavorable y de vulnerabilidad que enfrentaba en ese momento, que se produce la venta a la que se atribuye el despojo.

96. La declaración del señor *Francisco* muestra con claridad que la aquí solicitante, pese a que fue parte fundamental en la sociedad conyugal, no tuvo participación alguna en el ámbito patrimonial, ejemplo de ello, es la disposición de un bien común como los semovientes que desde la perspectiva de la solicitante inexplicablemente se perdieron, pero que conforme con la versión del testigo, dispuso de ellos para su propio beneficio.

97. Tal comportamiento, insiste el juzgado, denota el menosprecio del señor *Francisco* por el aporte social de la solicitante, y la postura de aquel inequívocamente orientada a opacar o invisibilizar el trabajo que desempeñó la señora *Ángela* en la conformación del predio *Irlanda* y, en contraste, la tendencia de acaparar y concentrar bienes que otrora, eran un patrimonio común, circunstancias que, en suma, permiten advertir una relación abiertamente inequitativa.

Primera venta

98. Precisado lo anterior, aprecia el juzgado que, para la conformación del negocio jurídico, al parecer, la señora *Ángela* confirió a su excónyuge un poder especial con las siguientes características (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 993-994):

PODER ESPECIAL

Yo, [redacted], mayor de edad, vecina de Bogotá, cedulada como aparece al pie de mi firma, confiero PODER ESPECIAL, pero amplio y suficiente, al señor [redacted] también mayor de edad, de la misma vecindad, cedulaado bajo el número [redacted] de Bogotá, para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos: Venta, fije el precio, suscriba por mí la correspondiente escritura y reciba su valor, del siguiente inmueble: a) Un lote de terreno denominado [redacted] cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en Mil (1.000) hectáreas, ubicado en el paraje de Serranía del Cauca, municipio de San Martín, Departamento del Meta. Con los siguientes linderos punto de partida: El detalle 136b, localizado en el costado noroeste del predio. Norte: partiendo del detalle 136b, dirección general este al detalle 154° linda en 5.114 mts con [redacted] Este : partiendo del detalle 154°, dirección general SE al detalle 95°, [redacted] al medio, en 1.180 mts con OSCAR [redacted]. SUR: partiendo del detalle 95°, dirección general Suroeste al delta 108, linda 3.376 mts con LUIS [redacted], del delta 108 al detalle 127b, linda 3.230 mts con HERNAN [redacted] ESTE: partiendo del detalle 127b, dirección general NE al detalle 135°, caño Catanga al medio linda en 1551 mts con [redacted], del detalle 135° al detalle 136b, punto de partida, y caño Catanga al medio 926 mts con SAMUEL DELGADO y encierra. El inmueble anteriormente descrito lo adquirí por adjudicación del INCORA mediante escritura No- [redacted] fecha 17 de Julio de 1.985 Notaria Sexta (6) de Bogotá. Al anterior inmueble le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA [redacted] de la oficina de registro de Instrumentos públicos Seccional San Martín. Para otorgar el presente poder se tuvo en cuenta lo citado en el art. 65 del C. de P. C. concordante con el 2142 del C.C.

[redacted]

ACEPTO: [redacted]

99. Este poder tiene constancia de presentación personal del 13 de septiembre de 2002, ante la Notaría 39 de Bogotá, como se aprecia en la siguiente imagen:

2 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO D.C.
Ante el Notario [redacted] quien exhibió [redacted] y declaró que [redacted] documento. El declarante [redacted]

13 SEP. 2002
Notario [redacted] NOTARIO

100. Este documento daría para pensar que la intención de venta fue preconcebida desde la fecha de la presentación personal, es decir, tres años antes de la transferencia del derecho de dominio en favor del señor Arnulfo Ávila Mendoza (q.e.p.d.); no obstante, llama la atención del juzgado la

escritura pública n.º 0.000 del 27 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá, por medio de la cual la señora *Ángela* enajena a Rosa (...) el predio *Irlanda* (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 1003-1013), por la suma de \$20.000.000, la cual no obtuvo inscripción en registro, según nota devolutiva del 12 de octubre de 2004, por cuanto (ib., p. 999):

-- EL ADQUIRENTE OMITE LA CONSTITUCION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR EN EL ACTO ESCRITURARIO DE LA VENTA (ART. 1, 2 LEY 258/96)
-- POR CUANTO DICE SER CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. PERO NO FIRMA EL ESPOSO PARA LA NO AFECTACION A VIVIENDA LEY 258/96 INSTRUCCION 01-46/2001

101. En declaración del 10 de diciembre de 2018, durante la etapa administrativa, el señor *Humberto* (q.e.p.d.) se refirió a los documentos aquí enunciados. Explicó, en relación con el poder que aquí se discute y, ante la pregunta de por qué la señora *Ángela* aduce que “no firmó nada al señor *Francisco*”, respondió, “porque mi hermana *Ángela* (sic) le realizó escritura de venta del predio a mi hermana Rosa (...), en el año 2004 en septiembre, y *Francisco* al enterarse hizo otra escritura con un poder viejo, donde ya con el solo hecho de hacer escritura a mi hermana le estaba revocando el poder” (consec. n.º 1, archivo ...5081, p. 1).

102. En la misma declaración administrativa, el señor *Francisco* concluyó que la ex pareja de la solicitante fue partícipe del despojo, lo cual explicó de la siguiente manera: “los hechos es de como el otro le hizo la escritura, no se a quien se la hizo, se quedaron con la casa y se quedaron (sic)” y agregó, “a ella con el solo hecho de haberle hecho la escritura a pirata, yo no en a (sic) quien le harían la escritura, dijeron que eso ya era de pirata, porque *Francisco* había hecho la respectiva escritura, y la plata dicen la recibió *Francisco*, pero *Ángela* no recibió plata de ninguna clase”.

103. Tras el acto de despojo, según el señor *Humberto* estuvo, además de a. Pirata, personas bajo el mando de a. Don Mario. Ante la pregunta de cuáles fueron los hechos victimizantes, formulada en la diligencia administrativa que se viene comentando, respondió: “pues que nos quitaron, decían que había sido la gente de don mario (sic)”.

104. Todo lo anterior mina de dudas la transparencia y licitud del negocio jurídico; sin embargo, la venta a la cual se imputa el presunto despojo consta en la escritura pública n.º 006 del 15 de febrero de 2005, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá. De acuerdo con el instrumento público, la señora *Ángela* transfirió la propiedad del predio *Irlanda* al señor Arnulfo Ávila Mendoza (q.e.p.d.) (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 50-57).

105. En sus aspectos meramente formales el negocio jurídico no presenta irregularidad, por cuanto:

105.1. La señora *Ángela*, estuvo representada en el negocio jurídico por su ex cónyuge, *Francisco* y el comprador acudió directamente.

105.2. Por medio del instrumento público se “transfiere a título de venta real y efectiva en favor del COMPRADOR, el derecho de propiedad, dominio pleno y la posesión que su poderdante tiene y ejerce sobre EL TERRENO denominado *IRLANDA* junto con la construcción en él levantado”, cuya extensión aproximada es de unas mil hectáreas.

105.3. Las partes pactaron la suma de \$20.000.000 que el señor *Francisco* “manifiesta tener recibida de manos del COMPRADOR a su entera satisfacción”. Para esa vigencia fiscal (2005) el avalúo catastral del predio era de \$17.458.000.

105.4. La escritura que viene de describirse fue inscrita en el folio de matrícula n.º 236-10000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (anotación siete) (consec. n.º 22, exp. Advo., p. 231).

106. Si bien, como se anticipó, la compraventa no presenta reparos desde el punto de vista formal, hay elementos de juicio suficientes para tener por acreditado el despojo, como pasa a analizarse.

107. La venta se produjo con un poder cuyo contenido asegura desconocer la solicitante, mediante el cual, supuestamente, designó a su ex cónyuge *Francisco*, la facultad de enajenar el predio *Irlanda*, por cuanto, el fundo estaba sitiado por paramilitares bajo el mando de Manuel de Jesús Pirabán o a. Pirata. Sostiene la solicitante que no tuvo la intención de realizar esa venta y que no recibió suma de dinero alguna.

108. El negocio jurídico que pretendía realizar con la señora *Rosa*, dada la situación de indefensión en que se hallaba pudo obedecer, bien a un desconocimiento del poder presuntamente otorgado a su ex pareja, o bien a un intento por salvaguardar su patrimonio del despojo jurídico por venir.

109. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conformó el negocio jurídico, el testigo *Francisco* explicó en la etapa judicial de este proceso (consec. n.º 146, audiencia del dos de junio de 2023), que tras el encuentro con los paramilitares que se instalaron en el predio *Irlanda*, un tercero cuyo nombre no recuerda, lo ubicó en un local comercial de su propiedad y le manifestó que “había alguien interesado” en el predio, por

tanto, el testigo le propuso a la solicitante vender. Según *Francisco*, le dijo a la señora *Ángela*: “usted verá, si quiere recibir algo de plata porque eso está perdido”, como se reseñó anteriormente.

110. Para llevar a cabo la venta, explica el señor *Francisco*:

(...) la ex señora mía me dio un poder autenticado y me dio el poder a mí **para que yo le firmara la escritura en Villavicencio** porque ella no quería viajar por allá ni quería saber de nadie, ni nada de esas cosas. No sé, ahí se presentaron unos señores, **yo bajé con el poder, les hice la escritura, me dieron una plata, esa plata yo se la di a la señora y así quedó en últimas la finca.**

111. Precisó que entre la entrevista con los paramilitares en la finca *Irlanda* y la venta del fundo pasaron varios años, aunque no indicó cuántos, recordó además que la venta se protocolizó en Villavicencio (Meta), pero no sabe en qué notaría ni a quién le vendió. Explicó que, de cualquier modo, la señora *Ángela* sí tenía la intención de vender, a su modo de ver, por cuanto, **“una mujer le queda difícil** y ella misma decía que ella no se movía por allá”.

112. Por ser ilustrativo para esclarecer cómo se produjo la venta, el despacho destaca extensamente los pormenores tratados en la diligencia judicial del dos de junio de 2023 (consec. n.º 146):

Juez: ¿cuánto dinero recibió usted cuando fue y firmó en la notaría? ¿cuánto le dieron?
Testigo: me da pena doctor, pero es otra cosa que yo no me acuerdo cuánto fue exactamente, no recuerdo. **Juez:** pero, ¿ese era el pago total de la finca lo que le daban o era un abono o qué? **Testigo:** el pago total, sí señor. **Juez:** pero, ¿no recuerda si era mucha plata, poquita plata? **Testigo:** pues era poquita plata porque realmente usted sabe eso son ventas más o menos obligadas. **Juez:** para venderle a esas personas realmente el predio, ¿su esposa estaba libre de voluntad, voluntariamente lo quiso vender, quiso hacer el negocio o se vio forzada a hacer el negocio por alguna situación? **Testigo:** pues vea, lo que pasa es que mi esposa ha sido una persona que pues la verdad nunca trabajó, siempre yo le daba pues para los muchachos, ella nunca trabajó en nada, ella siempre estuvo en la casa, entonces son de esas personas que de pronto están pendientes de lo que cogen, vender y vender y recibir dinero, entonces no creo que haya tenido intención en algún momento de poseer la finca o, ella quería vender y realmente se vendió y realmente recibió un dinero y eso fue así, sí, en algún momento son ventas forzosas, obviamente, no es lo mismo que uno tenga una cosa libre y que diga, oiga le doy tanto, no, pero eso no me sirve, deme tanto, no, ya una cosa de que ya las personas están allá, pues uno ya no tiene otra alternativa. **Juez:** correcto, allá voy yo, ¿ustedes se vieron forzados, se vieron obligados a vender? O ustedes tuvieron libertad, pues para realizar un negocio, sin presiones, sino realmente una venta legal, normal, donde nadie interfirió, donde nadie los presionó, donde no se sintieron obligados a vender, ¿qué nos puede decir al respecto? **Testigo:** obviamente que la idea final era recibir algo, a cambio de no perder todo, yo le dije “recibir algo a cambio de no recibir nada, pues eso ya está perdido porque ellos tienen allá y quién se les va a meter (...)”.

113. Llama la atención del despacho que elementos esenciales en la conformación del negocio jurídico escapen a la memoria del testigo, p.ej., la suma de dinero que recibió del comprador y que posteriormente afirma que entregó a su mandataria, sobre todo, porque no luce coherente que recuerde y asegure con toda espontaneidad que el mismo fundo lo compró a principios de la década de los 80' por la suma de \$500.000, pero de una transacción más

reciente, no pueda responder con similar contundencia. Otro aspecto que llama fuertemente la atención del despacho es el desconocimiento de la persona a la cual le vendió el predio y, no menos paradójico, que afirme que la venta se protocolizó en una notaría de la ciudad de Villavicencio, cuando la prueba documental indica que ello tuvo lugar en la ciudad de Bogotá.

114. La declaración del señor Manuel de Jesús Pirabán también deja en entredicho la legalidad de la venta a la cual se atribuye el despojo. En audiencia del cuatro de julio de 2023 (consec. n.º 172) el excomandante paramilitar aseguró que compró con dineros de las autodefensas la finca *Irlanda* a la persona que lo adquirió, supuestamente, de manos de la señora *Ángela*, según Pirabán, “no sé cómo la adquirió, cómo se la compró a la señora”. Se refiere a esta persona como Álvaro Mojica, un comerciante que conocía de los movimientos de las actividades delictivas del testigo, pero que no hacía parte de la organización armada ilegal.

115. Álvaro Mojica no figura en los antecedentes registrales del predio *Irlanda*; no obstante, al ser indagado por su conocimiento de Arnulfo Ávila Mendoza, quien figura como comprador del predio a *Francisco*, quien se itera, actuó en nombre de la aquí solicitante, comentó, “creo que es este muchacho desmovilizado también, es Arnulfo Ávila Méndez, es Méndez no Mendoza”. De acuerdo con la versión del señor Pirabán, Ávila Méndez (no Mendoza) fue militante del Bloque Centauros y posteriormente del Bloque Héroes del Llano, e insiste, “es que con Arnulfo Ávila Méndez no se hizo ningún documento su señoría”, la documentación la hizo directamente Álvaro Mojica con la aquí solicitante.

116. Al margen de la presunta pertenencia del señor Ávila Méndez, o Mendoza a las estructuras paramilitares que comandó Manuel de Jesús Pirabán, lo que resulta determinante para este proceso civil transicional es que, desde sus inicios, la transferencia de dominio estuvo incidida por personas cercanas al aludido desmovilizado del Bloque Héroes de los Llanos.

Segunda venta

117. Por medio de la escritura pública n.º 0005 del 15 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio (Meta) el señor Arnulfo Ávila Mendoza enajena el predio a Pedro José Mayorga Henao (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 337-356) por la suma de \$22.000.000. Sobre este negocio jurídico también dio cuenta la declaración del señor Manuel de Jesús Pirabán:

Yo hice entrega, creo que en 2008 o 2009 a la fiscalía para restitución de víctimas, ese predio **yo lo adquirí como en el 2004**, creo, a un señor Álvaro Mojica, se lo compré, a

su vez le pedí el favor a un señor Mayorga, no recuerdo en este momento el nombre, él me recibió los documentos, que luego, él me hizo transferencia a mí para hacer entrega a Justicia y Paz su señoría, es lo que recuerdo de ese lote, yo se lo compre a un señor Álvaro Mojica y él es que le hace entrega, digamos de los documentos, al señor Mayorga.

118. La declaración del señor Pirabán apunta a que esta venta, como las posteriores, estuvieron incididas por el grupo de autodefensas que lideró; sin embargo, tal negocio parece escapar del conocimiento de la solicitante y del señor *Francisco*, quien la representó en la venta primigenia. De hecho, respecto de la venta en que actuó como apoderado de su ex cónyuge, tan solo señaló en la audiencia que no recuerda si fue él o el comprador quien realizó los trámites pertinentes para formalizar la venta, es decir, pago de impuestos y demás pasivos prediales, de modo que tampoco recuerda "si fueron ellos que ya tenían eso listo allá o yo mismo los solicité".

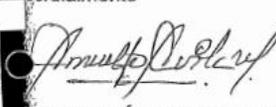
119. La postura del señor *Francisco* y la ausencia de detalles relevantes en su declaración resulta cuanto menos cuestionable, pero sobre todo conveniente para aquel, por cuanto, según lo que muestra la prueba documental, es justamente el excónyuge de la solicitante el puente entre la venta a la que se imputa el despojo y la segunda transacción sobre el mismo inmueble. Para esta segunda venta, que se produce un año y medio después, el señor *Francisco* figura como presunto apoderado del vendedor Arnulfo Ávila Mendoza, tal y como se aprecia en la siguiente imagen (consec. n.º 22, exp. Advo., p. 343):

PODER ESPECIAL

ARNULFO ÁVILA MENDOZA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de estado civil soltero, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, para manifestarle que le confiero poder especial amplio y suficiente al señor [REDACTED], mayor de edad vecino y domiciliado en la misma ciudad, de estado civil casado e identificado con la C.C. N° [REDACTED] de Bogotá, para que en mi nombre y representación firme la escritura de venta y las aclaraciones a que haya lugar del predio inmueble denominada [REDACTED] junto con la construcción en el levantada, ubicada en el Paraje de la Serranía del CAMEA, Municipio de San Martín, Departamento del Meta, cuya extensión sea calculado aproximadamente en MIL HECTÁREAS (1.000 HA), catastralmente figura con una cabida de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS (975 HA) y CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112 M2) aproximadamente de construcción, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública número [REDACTED] del QUINCE (15) de Febrero del año DOS MIL CINCO (2.005) otorgada por la Notaría VEINTIOCHO (28) del círculo de Bogotá D.C., con Matricula Inmobiliaria N° 236 - [REDACTED] de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín y Cedula Catastral 00 [REDACTED] 000.

Mi apoderado queda facultado para vender, recibir y firmar las escrituras antes citadas.

Cordialmente


ARNULFO ÁVILA MENDOZA,
C.C. N° 19.404.811 de Bogotá

CEPTO

[REDACTED]

NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTÁ,
ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTÁ
compareció ARNULFO ÁVILA MENDOZA
quién se identificó con C. C. No. 19.404.811
expide en SANTA y DECLARO que la firma y sello
dactilar que aparecen en el presente documento son suyos y
que es cierto el contenido del mismo
El Declarante Arnulfo Ávila Mendoza

Santafé de Bogotá, D. C.
10 AGO. 2005

DUBÁN FERNANDO LOBO B

NOTARIA
Registro De Huella

REPUBLICA DE COLOMBIA
DUBÁN FERNANDO LOBO B



120. Es precisamente esta venta sobre la cual asegura Manuel de Jesús Pirabán haber dado instrucciones precisas para que el señor "Mayorga" o, Pedro José Mayorga Henao, según se aprecia en la escritura, sirviese de testafierro de la organización y, al menos de forma temporal, tuviese el predio a su nombre mientras se disponía el traslado del fundo al inventario de bienes entregados al ente persecutor.

121. Paradójicamente, esta segunda transacción sí tuvo lugar en la ciudad de Villavicencio, donde *Francisco* aseguró haber participado activamente en la configuración del negocio jurídico, solo que refiere que lo hizo como representante de la solicitante y no de Mayorga Henao.

Tercera y cuarta venta

122. La tercera venta se formalizó mediante escritura pública n.º 006 del ocho de marzo de 2007, en la Notaría Única de San Martín (Meta) (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 359-362). En esa oportunidad, Pedro José Mayorga Henao transfirió la propiedad del fundo *Irlanda* al también desmovilizado del Bloque Héroes de los Llanos, Nelson Reyes Guerrero, presuntamente, por la suma de \$25.000.000.

123. Dos meses después, concretamente el 15 de mayo de 2027, Nelson Reyes Guerrero traspasó la propiedad al señor Manuel de Jesús Pirabán, mediante escritura pública 006, otorgada en la Notaría Única de San Martín (Meta) (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 371-374). En este instrumento público se deja la siguiente constancia:

Que la adquisición de este predio por la escritura 006 de marzo 8 de 2007, actuó como intermediario del señor MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, a título de agente oficioso, de conformidad con lo estipulado en el Código Civil arts. 2304 y siguientes y que nunca se detento (sic) la posesión de este predio, por cuanto el señor MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, la tiene desde hace aproximadamente 3 años por negociación con el señor Pedro José Mayorga Henao, y que su actuación se limita a la facilitación de la titulación de la finca *IRLANDA*.

Se aprecia igualmente en la escritura que el señor Pirabán:

(...) acepta la presente escritura y con ella la venta que se hace a su favor y tiene posesión del predio a satisfacción desde hace aproximadamente 3 años, sobre el cual ha hecho mejoras como la construcción de un Colegio internado, entre otras, (...) ratifica lo actuado por el señor NELSON REYES GUERRERO, como agente oficioso o intermediario facilitador, para la titularidad del predio *IRLANDA*.

Se deja constancia en la escritura:

Que obedece su presencia en esta Notaría a lo acordado con la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, con el objeto de la legalización de los bienes que ha hecho mención en su proceso de sometimiento a la Ley de Justicia y Paz y que el destino final de estos bienes que hoy formaliza, será de la Comisión Nacional de Reparación en cumplimiento de la Ley 975 de 2005 y el Decreto Reglamentario 4760 de 2005.

124. A las constancias de la notaría cabe agregar que en la audiencia del cuatro de julio de 2023 (consec. n.º 172), el señor Manuel de Jesús Pirabán, se refirió al señor Nelson Reyes Guerrero, así: "Sí su señoría, él es un señor perteneciente a las autodefensas, desmovilizado, también se desmovilizó el 11 de abril de 2006, perteneció al Bloque Centauros y al Bloque Héroes de los Llanos con el cual se desmoviliza, es desmovilizado conmigo".

125. Según Pirabán, "como Nelson no tenía antecedentes", recibió varios bienes de la organización, dentro de los que se encontraba la finca *Irlanda*, y concluyó:

Testigo: O sea, él me dijo que la había comprado normal [Álvaro Mojica, se precisa], que había hecho negocio, que la había comprado, pero no me dijo exactamente si lo había hecho directamente económica o algún cambio, canje como a veces suele suceder en los negocios, no, no me dijo, o no recuerdo su señoría que me haya dicho cómo había sido el negocio. **Juez:** los dineros con los que usted compró la finca fueron de su propio peculio, o de la organización ¿qué tipo de dinero fue? **Testigo:** su señoría eran dineros de las autodefensas digámoslo así, si, de lo que se recaudaba en las autodefensas, por eso lo entrego para reparación, porque era un predio adquirido de esa manera.

126. Con todo, salvo los desmovilizados ya mencionados, las demás personas que intervinieron en las transferencias del derecho de dominio sobre el predio *Irlanda*, no figuran en el sistema misional SIJYP de la Dirección Nacional de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (consec. n.º 22, exp. Advo., p. 418), como certificó el ente investigador a la UAEGRTD, mediante comunicación n.º 2016580000000, del ocho de noviembre de 2016

127. El predio *Irlanda* ingresó al Fondo para la Reparación de las Víctimas desde el 18 de mayo de 2007, hoy en día administrado por la UARIV (consec. n.º 22, exp. Advo., p. 482) y, conforme con la información remitida por la UARIV a este proceso, aún permanece bajo la administración del FRV (consec. n.º 183).

128. Por información suministrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se sabe que “el inmueble con FMI 236-10000 no hace parte de los activos administrados por esta sociedad, de igual manera es prudente indicar que el mismo tampoco fue objeto de entrega por parte de la extinta DNE en acta de empalme de septiembre de 2014” (consec. n.º 161).

129. Podría considerarse, a partir de la manifestación del señor Manuel de Jesús Pirabán, según la cual, el señor Arnulfo Ávila Méndez (no Mendoza) fue otro desmovilizado del grupo de autodefensas bajo su cargo, que están dadas las condiciones para activar en favor de la señora *Ángela*, la presunción de derecho establecida en el numeral primero del art. 77 de la L. 1448/2011; sin embargo, los antecedentes registrales muestran que la persona a la que *Francisco* enajenó el predio *Irlanda*, fue Arnulfo Ávila Mendoza, de quien no se tiene noticia de su eventual pertenencia al Bloque Centauros o al Bloque Vencedores del Llano.

130. Desde luego, no pasa por alto el juzgado la contundencia con la que el excomandante desmovilizado Manuel de Jesús Pirabán, se refirió a la participación de Ávila en las hostilidades del conflicto; sin embargo, dar por hecho cierto que la venta forzada de la solicitante a Ávila se produjo directamente a un miembro de un grupo armado ilegal sería un menoscabo ilegítimo al principio constitucional de la presunción de inocencia (art. 29 CN), sobre todo, porque el señor Pirabán insistió en que el presunto paramilitar bajo su mando fue Arnulfo Ávila Méndez y no Mendoza, como la persona a la que efectivamente se le transfirió el derecho de dominio.

131. En línea con lo anterior, según las autoridades públicas requeridas en la etapa administrativa de este proceso, se estableció que el señor Arnulfo Ávila Mendoza (q.e.p.d.) no presentó antecedentes penales, todo lo cual descartaría

el presupuesto de condena por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley.

132. Con todo, el juzgado, a partir de los medios de prueba previamente analizados, encuentra procedente activar en favor de la solicitante, las presunciones de ausencia de consentimiento o de causa lícita en la venta primigenia, contempladas en los literales "a" y "d", numeral segundo del art. 77 de la L. 1448/2011, por cuanto:

132.1. De manera concomitante o posterior al despojo del predio *Irlanda*, se produjeron las ventas presuntamente forzadas que realizaron *Humberto* y los cónyuges *Emma* y *Cubillos*, colindantes o con predios ubicados en inmediaciones del fundo *Irlanda*.

132.2. No fue desvirtuado en este proceso la afirmación de la solicitante en cuanto que, además de no consentir la venta a la que le imputa el despojo, tampoco recibió suma de dinero alguna, por manera que no podría albergarse la posibilidad que recibió el valor comercial del predio y, mucho menos, el que formalmente se consignó en la escritura.

133. Los negocios jurídicos aquí descritos corresponden a acciones que, a juicio del despacho, se acompañan con categorías sospechosas de discriminación por razón de género, inequívocamente orientadas a privar a la señora *Ángela* del derecho de dominio sobre el predio *Irlanda*, para que el inmueble sirviese de punto estratégico para el proyecto paramilitar del grupo de autodefensas que para la época lideraba el señor Manuel de Jesús Pirabán o a. Pirata.

134. Como el negocio jurídico primigenio y los subsiguientes corresponden al presupuesto normativo de que trata el inciso 1° del art. 74 de la L. 1448/2011, el despacho concluye que la señora *Ángela* es titular del derecho *iusfundamental* a la restitución.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO Y SENTIDO DE LA DECISIÓN

135. La valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente digital permiten al Juzgado concluir, que:

La venta primigenia es inexistente y los negocios subsiguientes están afectados de nulidad absoluta

136. Para revertir los efectos del despojo, con fundamento en lo preceptuado en el literal "e", numeral segundo, del art. 77 de la L. 1448/2011 el juzgado

declarará la inexistencia de la venta efectuada por *Francisco* en nombre de la señora *Ángela*, protocolizada mediante escritura pública n.º 006 del 15 de febrero de 2005, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá.

137. Con la misma finalidad y con apoyo en la precitada norma, el juzgado declarará la nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos:

137.1. La venta que *Francisco*, en nombre de Arnulfo Ávila Mendoza realizó a Pedro José Mayorga Henao, contenida en la escritura pública n.º 0005 del 15 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio.

137.2. La venta que Pedro José Mayorga Henao efectuó a Nelson Reyes Guerrero, mediante escritura pública n.º 006 del ocho de marzo de 2007, en la Notaría Única de San Martín (Meta).

137.3. La venta que Nelson Reyes Guerrero efectuó a Manuel de Jesús Pirabán, el 15 de mayo de 2007, por medio de la escritura pública 006, otorgada en la Notaría Única de San Martín (Meta).

137.4. Finalmente, la dación en pago que el señor Manuel de Jesús Pirabán realizó en favor del Municipio de San Martín de los Llanos (Meta), protocolizada mediante escritura pública n.º 0005 del 28 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Única de San Martín (Meta).

La restitución será por compensación

138. Formalmente la pretensión plasmada en la solicitud es la restitución jurídica y material del predio *Irlanda*, no obstante, la señora *Ángela* fue enfática en su declaración de parte que tal aspiración tiene por objeto enajenar el inmueble, dado que ella y sus hijos viven en el exterior (en *Canadá* y *Alemania*) y no hay, en verdad, voluntad de retorno. Destacó igualmente que su edad y condiciones de salud⁵⁰ le impiden emprender una actividad productiva en el predio a restituir.

139. Si bien la restitución opera con independencia del retorno, disponer la restitución material del inmueble en estas condiciones implicaría desconocer particulares condiciones de la víctima, así como el enfoque o perspectiva de género que debe informar la decisión judicial, así como el principio de participación conjunta de las víctimas en el proceso de reparación, como ha sostenido este despacho en decisiones anteriores⁵¹.

⁵⁰ La solicitante es persona mayor de 70 años y padece de lupus.

⁵¹ J1°CCE Restitución de Tierras Villavicencio, 7 Nov. 2024, e1-2020-00052 y 14 Nov. 2024, e1-2022-00032, ambas L. Barreto.

140. Una interpretación más favorable y acorde con los antedichos principios, sugiere que los supuestos establecidos en el art. 97 de la L. 1448/2011 no son taxativos, sino meramente enunciativos, de manera que, en casos como el que convoca la atención del juzgado, donde los hechos de violencia pudieron tener un mayor impacto para la solicitante en su condición de mujer cabeza de hogar, exigir el retorno o decretar la restitución jurídica y material, resultaría, además de excesivo, inconstitucional.

141. Por lo anterior, están dadas las condiciones para decretar la restitución por compensación en dinero, previa elaboración de un avalúo comercial, a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

142. Como consecuencia de la inexistencia y nulidades absolutas de las transferencias de dominio aquí analizadas, el inmueble retorna al patrimonio de la solicitante, pero debe ser transferido al Fondo de la UAEGRTD. Como acción afirmativa, dadas las particularidades del caso, se dispondrá en el presente fallo, que se inscriba a dicha entidad como propietaria del fundo.

143. Una vez garantizado el derecho de dominio en cabeza del Fondo de la UAEGRTD, se entenderá cedido el contrato de arrendamiento que el Fondo para Reparación a Víctimas que administra la UARIV suscribió con la Asociación Vida Digna Sostenible y en Paz para las Víctimas del Conflicto y la Población Vulnerable (VIDIPAZ).

La cesión de una fracción del predio *Irlanda* para reparación a víctimas no obedece a un acto altruista por parte de las autodefensas que operaron en San Martín de los Llanos

144. Por medio de la escritura pública n.º 0005 del 28 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Única de San Martín (Meta) (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 389-392), el señor Manuel de Jesús Pirabán, en su condición de propietario de la finca *Irlanda*, entregó al municipio de San Martín (Meta), una fracción de terreno de 3 hectáreas y 4.654 mt².

145. Lo anterior, por cuanto el señor Pirabán, como desmovilizado del Bloque Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia:

(...) pretende de manera libre y espontánea, **una reparación colectiva de carácter económico, por los eventuales perjuicios ocasionados con su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, Grupo Héroes del Llano**, reparación que se efectúa con dación en pago, a título de indemnización de perjuicios, los cuales se evaluarán y tasarán posteriormente por Acción Social – Fondo para la Reparación de las Víctimas (énfasis del despacho).

146. Según informe de la Fiscalía General de la Nación n.º 78 FGN-UNFJP/META, del 23 de mayo de 2006, al interior del predio *Irlanda* se halla una construcción con las siguientes características (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 506-508)

En esta finca se encuentra un internado, el cual está en cuatro hectáreas de tierras de la misma finca, este establecimiento tiene el nombre de la [REDACTED]. Donde conviven 28 alumnos, una profesora de nombre [REDACTED], El encargado de la finca el señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de San Carlos de Guaroa, la señora [REDACTED] [REDACTED] Esposa del encargado. El Internado está compuesto por una construcción que consta de cinco módulos.

El primer módulo es una edificación en material con techo en eternit y zinc, la cual consta de dos piezas, un baño, una especie de terraza y en la parte trasera de esta construcción una cocina rústica hecha en madera y techo de zinc.

En el segundo módulo también una obra en material un poco más moderna que la anterior y la cual consta de un dormitorio para los niños del internado y una cocina para este bloque totalmente enchapada y acondicionada.

El Tercer módulo consta de un salón donde se encuentran otras de las habitaciones para los niños del internado.

La Cuarta construcción consta de dos piezas grandes en una de ellas vive la profesora del internado y la otra habitación se encuentra deshabitada.

Y por último en la quinta edificación se encuentran las aulas de clase de los menores internos y en la parte de atrás de la misma se instalaron las duchas y los sanitarios.

147. La fracción que el señor Pirabán entregó en dación en pago al municipio fue segregada y se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria n.º 236-50000, bajo la denominación de «LOTE COLEGIO INTERNADO» (consec. n.º 22, exp. Advo., pp. 706).

148. En la sentencia proferida por la H. Sala de Justicia y Paz del TSDJ de Bogotá⁵², sobre la estructura paramilitar Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, respecto del predio objeto *Irlanda* y del colegio o internado *La Gloria*, se reseñó:

1950. En el folio de matrícula inmobiliaria aparece la anotación sobre un desglose del predio, en el que el postulado entregó al municipio de San Martín (Meta) un área de 3 hectáreas y 4564 m² (sic), que corresponden a la escuela "La *Gloria*".

1951. El 18 de mayo de 2007, se suscribió el Acta N.º 001 de recepción de bienes por parte de Acción Social y en audiencia del 26 de mayo de 2010, se impuso medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte del Magistrado de Control de Garantías.

1952. Frente a estos predios existe solicitud de restitución por (...) la señora *Ángela* (sic), y por ende son las autoridades administrativas y judiciales de Restitución de

⁵² TSDJB Sala de Justicia y Paz, 25 Jul. 2016, r110016000253200700000. A. Valencia.

Tierras, las competentes para resolver sobre la reclamación existente sobre estos predios.

149. Sin perjuicio de lo anterior, claramente el señor Manuel de Jesús Pirabán en la declaración que rindió en este proceso explicó que el predio *Irlanda* se adquirió con dineros provenientes de las actividades ilícitas de los grupos de autodefensas bajo su mando y no de su propio patrimonio.

150. Con todo, la dación en pago efectuada por el desmovilizado, en los términos ya expuestos, se presenta ante la sociedad sanmartinense y metense como un acto que, en el proceso de sometimiento a la justicia por parte de los desmovilizados del Bloque Héroes del Llano de las AUC, coadyuvó a la reparación colectiva de las víctimas de dicha estructura paramilitar; no obstante, lo que develan los medios de prueba aquí practicados y valorados, es que tras la adquisición del predio *Irlanda*, como se acotó, hubo un acto de despojo impulsado por categorías sospechosas de discriminación por género.

151. Dejar indemne lo anterior, a juicio del despacho, menoscabaría el relato de la señora *Ángela* y convalidaría el efecto lesivo y que invisibiliza la verdad de los acontecimientos, esto es, que la institución educativa ubicada al interior del predio *Irlanda* no corresponde a una donación de las autodefensas del Bloque Héroes de los Llanos, sino al despojo padecido por la víctima que pide su restitución.

152. Ese derecho a la memoria colectiva, al saber colectivo implica que la sociedad sanmartinense y metense debe comprender que el predio que hoy en día se conoce como Internado La *Gloria*, fue despojado a la señora *Ángela* y, por efecto de este pronunciamiento judicial, nunca ingresó al patrimonio de quien lo cedió al municipio.

153. Garantizado el derecho de restitución y, dado que la solicitante ha manifestado en este proceso que no tiene reparo alguno frente a la edificación del internado, se adoptarán como medida de satisfacción del derecho de memoria:

153.1. Georreferenciar el área que corresponde al colegio o internado conocido en la región como La *Gloria* y elaborar la redacción técnica de linderos.

153.2. Segregar, con base en los informes técnicos, del folio de matrícula que distingue el predio *Irlanda* la fracción que hoy en día ocupa la institución educativa, disponer la apertura de un nuevo folio de matrícula e inscribir al municipio de San Martín como propietario.

153.3. Como antecedente registral debe quedar constancia que se trata de una donación que la señora *Ángela* realiza al municipio para continuar con las labores educativas que allí se realizan.

153.4. El municipio de San Martín (Meta), en el marco de su autonomía, adoptará medidas para la preservación de la memoria, conforme con los lineamientos del presente fallo, para lo cual, contará con el apoyo de la Secretaría de la Mujer, la Familia y la Equidad de Género del Meta,

153.5. Para el cumplimiento de lo anterior, el ente territorial, puede:

a. Disponer que el ente territorial destine el fundo para actividades educativas y/o encaminadas a la promoción de los derechos humanos, la paz y la reconciliación y, en particular, de las mujeres víctimas del conflicto armado interno.

b. Gestionar la elaboración de un mural u obra artística que conmemore los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno en el municipio de San Martín de los Llanos (Meta).

c. Realizar un acto conmemorativo, que convoque de manera presencial o virtual a la solicitante y su núcleo familiar, mediante el cual se reivindique simbólicamente sus derechos.

d. Otras que el ente territorial defina o las que sugieran las entidades y colectivos a convocar.

Medidas cautelares a órdenes de la Sala de Justicia y Paz

154. Obra en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 236-1000 la inscripción de las siguientes medidas cautelares vigentes (consec. n.º 75):

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 08-06-2010 Radicación: 2010-2271
Doc: [REDACTED] TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ
A: PIRABAN MANUEL DE JESUS CC 11518626

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 17-02-2012 Radicación: 2012-966
Doc: OFICIO [REDACTED] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICIÓN JUDICIAL NO PUEDEN ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
A: PIRABAN MANUEL DE JESUS CC 11518626

155. Por información suministrada por la H. Sala de Justicia y Paz del TSDJ de Bogotá, se sabe que dentro del proceso penal dentro del cual se impusieron las medidas cautelares en cita, se dictó sentencia el 25 de julio de 2016 y, como se reseñó anteriormente, por virtud de la existencia del proceso de restitución de la referencia, dicha corporación concluyó que "son las autoridades administrativas y judiciales de Restitución de Tierras, las competentes para resolver sobre la reclamación existente sobre estos predios", lo cual se cumple con el presente fallo.

156. No obstante lo anterior, corresponde a dicha autoridad judicial adoptar la decisión que corresponda en relación con las medidas cautelares que decretó, para lo cual, se remitirá esta providencia.

Medidas con carácter transformador

157. La solicitante pide sendas medidas con carácter transformador, en su mayoría asociadas con la restitución jurídica y material del inmueble, como es el caso de las de alivios de pasivos por impuesto predial, tasas y contribuciones, así como los que corresponden a servicios públicos domiciliarios, lo propio acontece en relación con la entrega de proyectos productivos y el otorgamiento de un subsidio de vivienda. Dado que la restitución será por compensación, estas medidas, son improcedentes.

158. Son procedentes las medidas de inscripción de la solicitante en el Registro Único de Víctimas, toda vez que la señora *Ángela*, de acuerdo con la información que obra en el expediente digital no figura inscrita en el registro que administra la UARIV (consec. n.º 1, archivo ...5118). Ello permite inferir que tampoco ha sido sujeto de reparación por vía administrativa por los hechos de violencia aquí analizados, por tanto, el juzgado ordenará a la aludida agencia estatal que proceda a iniciar el trámite administrativo correspondiente, para lo cual, tendrá en cuenta su condición etaria y de salud.

159. Otras medidas en materia de salud, educación, acceso a líneas de crédito, entre otras, deben consultar las necesidades y perspectivas actuales de la solicitante, sobre todo porque junto con sus hijos viven en el exterior, por tanto, para mejor proveer, se requerirá la actualización del Instrumento de Sujetos de Especial Protección (SEP). Con base en dicho instrumento el despacho definirá en el posfallo las medidas con carácter transformador a que haya lugar.

160. Ahora bien, por virtud de las categorías sospechosas de discriminación por razón del género que advierte el juzgado en el presente asunto, impulsadas por el señor *Francisco* y su participación en el acto de despojo y el

negocio jurídico posterior, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación tal circunstancia para que, en el marco de sus competencias, si halla mérito para ello, inicie la investigación penal correspondiente.

161. Por la relevancia del caso sometido al conocimiento de este juzgado, se dispondrá su difusión en los micrositos de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, de la Comisión Seccional de Género del Meta, previa salvaguarda del derecho a la intimidad de la víctima, con supresión de sus datos personales, para lo cual, el despacho reproducirá el contenido de esta decisión, para que se surtan las publicaciones del caso.

Otras disposiciones

162. Dado que la L. 1448/2011 no regula el pago de honorarios o gastos para el representante judicial de que trata el inciso 3° del art. 87, por analogía y en la medida que no desnaturaliza el proceso civil transicional ni desconoce los derechos de las víctimas, el despacho acude a la figura de nombramiento del auxiliar de la justicia en condición de curador *ad-litem* prevista en el CGP.

163. El numeral 7°, art. 48 ib., señala que el abogado designado “desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio”, de modo que no es procedente el reconocimiento de honorarios, pero sí, de los gastos acreditados en el expediente, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁵³, por tanto, en el posfallo se reconocerá a la auxiliar de la justicia designada, los gastos en que efectivamente incurrió para el desempeño de su labor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la ciudadana **ÁNGELA**, como víctima del conflicto armado interno a raíz de los hechos de violencia padecidos en 2005 en la vereda Santa Teresa del Camoa, del municipio de San Martín de los Llanos (Meta).

⁵³ CSJ Civil, 9 Ago. 2023, e2023-01386-01 (STC7800-2023). A. Quiroz.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **ÁNGELA** es víctima de despojo del predio "Irlanda", descrito en los antecedentes del presente fallo, acentuado por concurrir criterios sospechosos de discriminación por razón de género.

TERCERO: DECLARAR que la señora **ÁNGELA** es titular del derecho *iusfundamental* a la restitución por compensación en dinero del predio rural denominado "Irlanda", descrito en los antecedentes del presente fallo.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia de la venta efectuada por *Francisco* en nombre de la señora *Ángela* a Arnulfo Ávila Mendoza, protocolizada mediante **escritura pública n.º 006 del 15 de febrero de 2005**, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá.

QUINTO. DECLARAR la nulidad absoluta de la venta que *Francisco*, en nombre de Arnulfo Ávila Mendoza realizó a Pedro José Mayorga Henao, contenida en la **escritura pública n.º 0005 del 15 de septiembre de 2006**, otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio.

SEXTO: DECLARAR la nulidad absoluta de la venta que Pedro José Mayorga Henao efectuó a Nelson Reyes Guerrero, mediante **escritura pública n.º 006 del ocho de marzo de 2007**, en la Notaría Única de San Martín (Meta).

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad absoluta de la venta que Nelson Reyes Guerrero efectuó a Manuel de Jesús Pirabán, por medio de la **escritura pública n.º 006 del 15 de mayo de 2007**, otorgada en la Notaría Única de San Martín (Meta).

OCTAVO: DECLARAR la nulidad absoluta de la dación en pago que el señor Manuel de Jesús Pirabán realizó en favor del Municipio de San Martín de los Llanos (Meta), protocolizada mediante **escritura pública n.º 0005 del 28 de diciembre de 2007**, otorgada en la Notaría Única de San Martín (Meta).

NOVENO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN (META)** que, **dentro de los quince (15) días siguientes** a la notificación de esta sentencia, remitir a este despacho y al IGAC el folio de matrícula **n.º 236-10000** con las siguientes novedades:

9.1. Inscripción de la presente decisión.

9.2. Cancelación de la anotación n.º 7 (compraventa de *Ángela* a Arnulfo Ávila Mendoza), 8 (compraventa de Arnulfo Ávila Mendoza a Pedro José Mayorga Henao), 9 (compraventa de Pedro José Mayorga Henao a Nelson Reyes Guerrero), 10 (compraventa de Nelson Reyes Guerrero a Manuel de

Jesús Pirabán), 11 (Dación en pago de Manuel de Jesús Pirabán al municipio de San Martín), 14 (predio declarado en abandono), 17 (admisión de la solicitud de restitución), y 18 (sustracción provisional del comercio), contentivas de la inscripción del acto de despojo y negocios jurídicos subsiguientes, medidas de protección y cautelares decretadas en este proceso.

9.3. Inscripción del Fondo de la UAEGRTD como propietario.

9.4. Actualización de la información de área, cabida y linderos, conforme a identificación efectuada a través de los instrumentos técnicos que obran en el expediente y que, en lo pertinente, se citan a continuación:

Código catastral	Folio	Área georreferenciada	Ocupantes	
50-689-00-00-0000-0000-000	236-10000	1.041 hectáreas + 4.478 mt ²	Internado <i>La Gloria</i>	
Coordenadas⁵⁴				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
1		73° 7' 45.960" W		4985630.49
2		73° 7' 26.596" W		4986227.64
3		73° 7' 3.125" W		4986951.45
4		73° 6' 45.917" W		4987482.12
5		73° 6' 27.586" W		4988047.40
6		73° 5' 56.183" W		4989015.82
7		73° 5' 25.173" W		4989972.12
8		73° 5' 0.949" W		4990719.16
9		73° 4' 57.789" W		4990816.60
10		73° 4' 53.847" W		4990938.15
11		73° 4' 53.797" W		4990939.66
12		73° 4' 49.081" W		4991085.08
13		73° 4' 45.178" W		4991205.43
14		73° 5' 4.183" W		4990619.31
15		73° 5' 18.069" W		4990191.09
16		73° 5' 29.708" W		4989832.15
17		73° 5' 47.535" W		4989282.37

⁵⁴ Tomado del Informe Técnico de Georreferenciación actualizado (consec. n.º 199).

**J1°CCE RT Villavicencio. Rad. 50001312100120200000 00
SR-24-000**

18	3° 31' 54.291" N		1948263.10	4988815.46
19	3° 31' 51.099" N		1948165.17	4988483.25
20	3° 31' 50.955" N		1948160.75	4988389.07
20A	3° 31' 50.466" N		1948145.80	4987997.82
21	3° 31' 49.971" N		1948130.66	4987601.52
22	3° 31' 51.122" N		1948166.00	4987412.85
23	3° 31' 49.711" N		1948122.71	4987332.92
24	3° 31' 49.095" N		1948103.84	4986886.20
25	3° 31' 48.343" N		1948080.81	4986503.00
26	3° 31' 47.625" N		1948058.82	4986338.48
27	3° 31' 45.166" N		1947983.41	4985786.66
28	3° 31' 45.310" N		1947987.84	4985760.15
29	3° 31' 46.478" N		1948023.68	4985731.17
30	3° 31' 47.264" N		1948047.83	4985705.01
31	3° 31' 47.182" N		1948045.31	4985610.85
32	3° 31' 46.294" N		1948018.13	4985138.72
33	3° 31' 45.434" N		1947991.80	4984749.62
34	3° 31' 47.243" N		1948047.30	4984726.68
35	3° 31' 55.517" N		1948301.26	4984649.35
36	3° 32' 3.114" N		1948534.39	4984839.92
37	3° 32' 9.101" N		1948718.16	4984740.50
38	3° 32' 18.987" N		1949021.54	4985044.66
39	3° 32' 25.772" N		1949229.74	4985285.19
40	3° 32' 35.235" N		1949520.19	4985345.74
41	3° 32' 40.245" N		1949673.95	4985284.05
42	3° 32' 48.871" N		1949938.69	4985331.41
43	3° 32' 53.994" N		1950095.92	4985407.65
1A	3° 32' 57.301" N		1950197.35	4985929.06
2A	3° 32' 55.869" N		1950153.33	4986476.98
2B	3° 32' 55.279" N		1950135.18	4986702.89
3A	3° 32' 53.957" N		1950094.55	4987215.48
4A	3° 32' 52.619" N		1950053.40	4987764.70
5A	3° 32' 51.279" N		1950012.23	4988301.90
5B	3° 32' 50.670" N		1949993.50	4988530.18
5C	3° 32' 50.068" N		1949974.99	4988755.74
6A	3° 32' 48.771" N		1949935.14	4989272.55
6C	3° 32' 47.719" N	73° 5' 33.323" W		4989720.78
6B	3° 32' 48.251" N	73° 5' 40.671" W		4989494.18
7A	3° 32' 46.634" N	73° 5' 17.057" W		4990222.40
7B	3° 32' 46.145" N	73° 5' 9.051" W		4990469.31
11A	3° 32' 23.818" N	73° 4' 51.262" W		4991017.82
13A	3° 32' 11.866" N	73° 4' 54.687" W		4990912.17
14A	3° 32' 9.222" N	73° 5' 11.165" W		4990404.00
15A	3° 32' 5.610" N	73° 5' 23.939" W		4990010.06
16A	3° 32' 1.374" N	73° 5' 38.619" W		4989557.33
17A	3° 31' 56.526" N	73° 5' 55.118" W		4989048.51
18A	3° 31' 52.712" N	73° 6' 8.003" W		4988651.11
20C	3° 31' 50.712" N	73° 6' 22.810" W		4988194.50
20B	3° 31' 50.220" N	73° 6' 35.581" W		4987800.64

23A	3° 31' 49.402" N		1948113.24	
24A	3° 31' 48.724" N		1948092.50	
26A	3° 31' 46.634" N		1948028.43	
26B	3° 31' 46.217" N		1948015.65	
31A	3° 31' 46.737" N		1948031.68	
32A	3° 31' 45.870" N		1948005.13	
35A	3° 31' 58.495" N		1948392.63	
37A	3° 32' 14.213" N		1948875.05	
38A	3° 32' 23.395" N		1949156.82	
E1	3° 32' 35.517" N		1949528.44	
E2	3° 32' 34.198" N		1949487.97	
E3	3° 32' 33.504" N		1949466.65	
E4	3° 32' 31.252" N		1949397.53	
E5	3° 32' 30.046" N		1949360.53	
E6	3° 32' 28.486" N		1949312.64	
E7	3° 32' 29.336" N		1949338.74	
E8	3° 32' 28.337" N		1949308.07	
E9	3° 32' 28.988" N		1949328.07	
E10	3° 32' 28.667" N		1949318.21	
E11	3° 32' 29.260" N		1949336.42	
E12	3° 32' 29.982" N		1949358.59	
E13	3° 32' 31.830" N		1949415.29	
E14	3° 32' 33.776" N		1949475.03	
34A	3° 31' 51.350" N		1948173.36	
39A	3° 32' 30.808" N		1949384.32	
Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>			Coordenadas Planas <MAGNA SIRGAS Origen Nacional>	

Redacción Técnica de linderos⁵⁵

Linderos externos del predio *Irlanda*

CUADRO DE COLINDANTES EXTERNOS	
NORTE:	Partiendo desde el Punto 1 (Norte: 1950221,34; Este: 4985630,49); en línea quebrada en dirección oriental, pasando por los puntos 1A, 2, 2A, 2B, 3, 3A, 4, 4A, 5, 5A, 5B, 5C, 6, 6A, 6B, 6C, 7, 7A, 7B y 8, hasta llegar al Punto 9 (Norte: 1949832,40; Este: 4990816,60), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio El Congo del señor Carlos Hernandez, en una distancia de 5200,78 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el Punto 9 (Norte: 1949832,40; Este: 4990816,60), en línea quebrada, en dirección suroriental, pasando por los puntos 10, 11, 11A y 12, hasta llegar al Punto 13 (Norte: 1948822,86; Este: 4991205,43), tipo de colindante cuerpo de agua, colinda con el predio La bendición del señor Alejandro Rey, en una distancia de 1286,40 metros.
SUR	Partiendo desde el Punto 13 (Norte: 1948822,86; Este: 4991205,43), en línea quebrada, en dirección suroccidental, pasando por los puntos 13A, 14, 14A, 15, 15A, 16, 16A, 17, 17A, 18, 18A, 19, 20, y 20C, hasta llegar al Punto 20A (Norte: 1948145,80; Este: 4987997,82), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio Lucitania del señor Raúl Rojas, en una distancia de 3296,71 metros y partiendo desde el Punto 20A (Norte: 1948145,80; Este: 4987997,82), en línea quebrada, en dirección suroccidental, pasando por los puntos 20B, 21, 22, 23, 23A, 24, 24A, 25, 26, 26A, 26B, 27, 28, 29, 30, 31, 31A, 32 y 32A, hasta llegar al Punto 33 (Norte: 1947991,80; Este: 4984749,62), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio Tahilandia del señor Hernán Espinoza, en una distancia de 3299,06 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el Punto 33 (Norte: 1947991,80; Este: 4984749,62); en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 34, 34A, 35, 35A, 36, 37, 37A, 38, 38A, 39, 39A, 40, 41, 42 y 43, hasta llegar al Punto 1 (Norte: 4985630,49; Este: 1950221,34), tipo de colindante cuerpo de agua, colinda con el predio Los Pijaos del señor Genaro Gutiérrez, en una distancia de 3074,05 metros.

Linderos internos del predio *Irlanda*

CUADRO DE COLINDANTES INTERNOS	
NORTE:	Partiendo desde el Punto E1 (Norte: 1949528.44; Este: 4988364.73); en línea quebrada en dirección oriental, pasando por los puntos E2 y E3, hasta llegar al Punto E4 (Norte: 1949397.53; Este: 4988519.11), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio del Internado la [] en una distancia de 223,57 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el Punto E4 (Norte: 1949397.53; Este: 4988519.11), en línea quebrada, en dirección suroriental, pasando por el punto E5, hasta llegar al Punto E6 (Norte: 1949312.64; Este: 4988489.48), tipo de colindante cuerpo de agua, colinda con el predio La bendición del señor Alejandro Rey, en una distancia de 91,07 metros.
SUR	Partiendo desde el Punto E6 (Norte: 1949312.64; Este: 4988489.48), en línea quebrada, en dirección suroccidental, pasando por los puntos E7, E8, E9, E10, E11 y E12, hasta llegar al Punto E13 (Norte: 1949415.29; Este: 4988233.76), tipo de colindante cerca de alambre de púas, colinda con el predio [] del señor Hernán Espinoza, en una distancia de 363,54 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el Punto E13 (Norte: 1949415.29; Este: 4988233.76); en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto E14, hasta llegar al Punto E1 (Norte: 1949528.44; Este: 4988364.73), tipo de colindante cuerpo de agua, colinda con el predio Los Pijaos del señor Genaro Gutiérrez, en una distancia de 174,94 metros.

Colindancias⁵⁶

⁵⁵ Tomado del Informe Técnico Predial actualizado (consec. n.º 199).

⁵⁶ Tomado del Informe Técnico de Georreferenciación actualizado (consec. n.º 199).

Cuadro de colindancias externas					
Id Punto	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
1					
	5200.78		Cerca en alambre de púas	Si	12203
9					
	1286.40		Cuerpo de agua	Si	No aplica
13					
	3296.71		Cerca en alambre de púas	Si	No aplica
20 A					
	3299.06		Cerca en alambre de púas	Si	No aplica
33					
	3074.05	Muro en mampostería	Si	No aplica	
1					

Cuadro de colindancias internas						
Punto cardinal	Id Punto	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
	E1					
Norte		223.57		Cerca en alambre de púas	Si	No aplica
	E4					
Oriente		91.07		Cerca en alambre de púas	Si	No aplica
	E6					
Sur		363.54		Cerca en alambre de púas	Si	No aplica
	E13					
Occidente		174.94	Cerca en alambre de púas	Si	No aplica	
	E1					

DÉCIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** que **dentro de los diez (10) días** contados a partir del recibo del folio de matrícula n.º **236-10000** actualizado conforme a los lineamientos del ordinal anterior, proceda a actualizar la información catastral de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL META (IGAC)** que **dentro de los veinte (20) días** siguientes a la notificación del presente fallo, realice avalúo comercial del predio objeto de este proceso de restitución, como insumo para compensar económicamente a la solicitante. Realizado el avalúo deberá remitirlo a este despacho para garantizar su contradicción.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN (META)** cancelar el folio de matrícula n.º 236-50000 que corresponde al predio rural denominado «Lote Colegio Internado».

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **ÁREA CATASTRAL DE LA UAEGRTD DT META** que **dentro de los veinte (20) días siguientes** a la notificación del presente fallo, proceda a georreferenciar el área que, al interior del predio *Irlanda*, corresponde al colegio o internado conocido en la región como La *Gloria* y elaborar el informe técnico de georreferenciación correspondiente y la redacción técnica de linderos.

DÉCIMO CUARTO: DISPONER que una vez se acredite el cumplimiento del ordinal anterior, en la etapa posfallo de este proceso se hará seguimiento a:

14.1. La segregación con base en los informes técnicos, del folio de matrícula que distingue el predio *Irlanda* la fracción que hoy en día ocupa la institución educativa.

14.2. La apertura de un nuevo folio de matrícula donde se inscriba al municipio de San Martín como propietario y figure como antecedente registral que se trata de una donación que la señora *Ángela* realiza al municipio para continuar con las labores educativas que allí se realizan.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE SAN MARTÍN (META)**, en el marco de su autonomía, que **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta sentencia, adopte medidas para la preservación de la memoria, conforme con los lineamientos del presente fallo, para lo cual, puede:

15.1. Disponer que el ente territorial destine el fundo para actividades educativas y/o encaminadas a la promoción de los derechos humanos, la paz y la reconciliación y, en particular, de las mujeres víctimas del conflicto armado interno.

15.2. Gestionar la elaboración de un mural u obra artística que conmemore los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno en el municipio de San Martín de los Llanos (Meta).

15.3. Realizar un acto conmemorativo, que convoque de manera presencial o virtual a la solicitante y su núcleo familiar, mediante el cual se reivindique simbólicamente sus derechos.

15.4. Otras que el ente territorial defina o las que sugieran las entidades y colectivos a convocar.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR la colaboración de las siguientes entidades públicas y colectivos, para asesorar y acompañar a la Alcaldía de San Martín de los Llanos (Meta), para el cumplimiento del ordinal anterior:

- Secretaría de la Mujer, la Familia y la Equidad de Género del Meta.
- Observatorio Colombiano de la Mujer (Presidencia de la República).
- Observatorio de Asuntos de Género (Universidad Nacional).
- Observatorio de Asuntos de Género y Diversidades (Universidad del Rosario).
- Observatorio de Género y Derechos Humanos (Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia).
- Observatorio de Memoria y Conflicto (Centro Nacional de Memoria Histórica).
- Red Nacional de Observatorios de Derechos Humanos y DIH (UARIV).

Por Secretaría remitir copia digital de la providencia, con protección de los datos personales de la víctima restituida.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR que la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la adopción de medidas con carácter transformador, las cuales serán definidas en el posfallo con base en las actuales condiciones y necesidades de los beneficiarios, para ello se dispone:

17.1. Ordenar al ÁREA SOCIAL DE LA UAEGRTD actualizar el Instrumento de Sujetos de Especial Protección (SEP) de la solicitante y su núcleo familiar y, conforme al resultado y acercamiento con la restituida, precisar qué medidas con perspectiva de género, eventualmente, podrían adoptarse en su favor.

17.2. Ordenar a NATALIA COLMENARES RINCÓN como **Subdirectora de Valoración y Registro de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación para las Víctimas**, o quien haga sus veces, para que inscriba en el Registro Único de Víctimas por los hechos de violencia de amenazas, abandono y despojo forzado de tierras, padecidos por la solicitante y su núcleo familiar en mayo de 2005 en la vereda Santa Teresa del Camoa, del municipio de San Martín de los Llanos (Meta).

17.3. Ordenar a la DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS con base en la inscripción aludida en el numeral anterior, iniciar el procedimiento de indemnización por vía administrativa, para lo cual, tendrá en cuenta su condición etaria y de salud.

DÉCIMO OCTAVO: DECLARAR que, una vez garantizado el derecho de dominio en cabeza del Fondo de la UAEGRTD, se entenderá cedido el contrato de arrendamiento que el Fondo para Reparación a Víctimas que administra la UARIV suscribió con la Asociación Vida Digna Sostenible y en Paz para las Víctimas del Conflicto y la Población Vulnerable (VIDIPAZ).

DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia digital de la presente sentencia a la **H. SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para resuelva lo que en derecho corresponda, frente a las medidas cautelares que decretó sobre el predio objeto del presente proceso de restitución.

VIGÉSIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE VILLAVICENCIO (META)** el contenido de la presente decisión, para que, en el marco de sus competencias, si halla mérito para ello, inicie la investigación penal que corresponda, por la participación del señor *Francisco* en el acto de despojo y el negocio jurídico posterior.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR la entrega del predio "*Irlanda*", descrito en los antecedentes del presente fallo al Fondo de la UAEGRTD, para lo cual se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS (META) (REPARTO)**. Por Secretaría librar el despacho comisorio correspondiente con copia de esta providencia y de los informes técnicos actualizados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE ARCHIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (CNMH)** que **dentro de los quince (15) días siguientes** a la notificación de la presente sentencia, emita Acta de Incorporación de Sentencias de Restitución de Tierras de la misma, para los fines establecidos en los arts. 145, 147 y 148 de la L. 1448/2011.

VIGÉSIMO TERCERO: REMITIR copia digital con supresión de los datos personales de las víctimas o aquellos que permitan su identificación, a la **COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL** y de la **COMISIÓN SECCIONAL DE GÉNERO DEL META**, para efectos de publicación o inclusión en los micrositiros de sus respectivas páginas web u otro medio de difusión con fines de sensibilización que estimen pertinentes.

VIGÉSIMO CUARTO: RECONOCER a la abogada **DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA**, en su condición de representante judicial de Nelson Reyes Guerrero y Manuel de Jesús Pirabán (inc. 3º art. 87 L. 1448/2011), y con cargo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas y Abandonadas (UAEGRTD), los gastos de curaduría en los que efectivamente incurrió, por tanto, se le **REQUIERE** para que, **dentro de los ocho (8) días siguientes** a la notificación del presente fallo, los acredite en debida forma. Una vez soportados los gastos en mención y, en firme la presente sentencia, ingresar el expediente para su fijación. Expídase a la interesada copia de la presente sentencia, así como de la providencia de nombramiento (Auto Interlocutorio No. AIR-22-335 del 25 de octubre de 2022).

VIGÉSIMO QUINTO: Poner en conocimiento de la **Dr. Cruz Nelson Ordoñez Olmedo** como **Procurador 25 judicial II Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras** para que, en el marco de sus competencias, efectúe el seguimiento de la presente sentencia.

VIGÉSIMO SEXTO: Por Secretaría, tener en cuenta la siguiente información para el reporte trimestral de la estadística:

Cifras de restitución		Cifras de compensación			Cifras de formalización	
Cantidad en restitución (metros cuadrados)	Cantidad restitución predios	Cantidad compensación en bien inmueble (número de predios)	Cantidad compensación en bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad compensación en dinero	Cantidad formalización bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad formalización bien inmueble (número de predios)
		1	1.041 hectáreas + 4.478 mt ²			

Solicitantes beneficiados por sexo				Solicitantes beneficiados por rango de edad				Solicitantes beneficiados por grupo étnico						
Hombr	Mujeres	Inters	Sin inform	Niñ@s	Adolescentes	Adultos	Adultos	Sin inform	Afrodesce	Indígenas	Pueblos ROM/Gitanos	Palenquer o/Raizal	Sin pertenencia a grupo étnico	Sin inform
1							1						1	

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones. Una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias.

VIGÉSIMO OCTAVO: PRECISAR que, el único medio autorizado por el Juzgado para la recepción y envío de correspondencia es el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co. Las partes indicarán en sus comunicaciones el número del proceso.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALEJANDRO BARRETO MORENO
Juez

LABM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por Estado el:

19/12/2024



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Secretaria

COPIA CON DATOS PROTEGIDOS